

La ineficacia de la liquidación de la sociedad de gananciales: estudio jurisprudencial

MÁXIMO JUAN PÉREZ GARCÍA
Universidad Autónoma de Madrid

SUMARIO: I. *Introducción.*—II. *La ineficacia de la liquidación de la sociedad de gananciales:* 1. Ineficacia de la liquidación de la sociedad de gananciales por las causas de ineficacia de los contratos. 2. La inoponibilidad de las modificaciones del régimen económico matrimonial: 2.1 El artículo 1317 del Código civil: 2.1.1 Posible aplicación del artículo 1317 CC a los acreedores de deudas privativas de uno de los cónyuges; 2.1.2 Aplicación del artículo 1317 CC a los acreedores de deudas gananciales. 3. La ineficacia de la liquidación de la sociedad de gananciales por fraude de acreedores: 3.1 Impugnación de las capitulaciones matrimoniales por los acreedores de deudas privativas de uno de los cónyuges; 3.2 Impugnación de las capitulaciones matrimoniales por los acreedores de deudas gananciales. 4. Ineficacia de la liquidación de la sociedad de gananciales por lesión: 4.1 Requisitos de la rescisión por lesión. 4.2 Legitimación, renuncia a la acción, plazo de ejercicio y efectos de la estimación de la acción.—*Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

La liquidación de la sociedad de gananciales [que se regula en los artículos 1395 a 1410 CC, y en la que juegan un importante papel, por la remisión que realiza el artículo 1410 CC, las normas sobre partición y liquidación de la herencia (arts. 1010 a 1034 y 1051 a 1087 CC)] presenta, tanto desde un punto de vista práctico como teórico, innumerables cuestiones de interés. Una de ellas es, sin duda, la que analizamos en este trabajo: *las causas de ineficacia de la liquidación de la sociedad de gananciales*. Bajo esta denominación agrupamos todos los supuestos en los que por existir alguna vulneración de la normativa legal vigente, la liquidación no produce sus efectos.

El objeto principal de este estudio es exponer la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia y fijar el estado de la cuestión. Para ello, como podrá comprobarse, no sólo analizamos las sentencias de nuestro Alto Tribunal, sino que también hacemos mención a las resoluciones judiciales que dictan las Audiencias Provinciales. Somos conscientes de que estas últimas no constituyen, en sentido estricto, jurisprudencia. Sin embargo, creemos que su análisis puede aportar claridad a nuestro trabajo. Lo anterior no significa que nos olvidemos de las diversas aportaciones doctrinales que existen en el panorama jurídico español sobre el tema. Todo lo contrario, consideramos que su estudio es absolutamente imprescindible para comprender correctamente las distintas corrientes jurisprudenciales existentes.

Exponemos, a continuación, el esquema del trabajo. En primer lugar, analizamos, de forma breve, la ineficacia de la liquidación por las causas de ineficacia de los contratos. Atención especial dedicamos al artículo 1317 CC, precepto clave en esta materia. Distinguimos dos hipótesis de aplicación del citado precepto: *a)* aplicación a los acreedores de deudas privativas de uno de los cónyuges, y *b)* aplicación a los acreedores de deudas gananciales. Asimismo abordamos el estudio de la impugnación de las capitulaciones matrimoniales por fraude de acreedores, distinguiendo según se trate de acreedores de deudas privativas de uno de los cónyuges o de acreedores de deudas gananciales. Finalmente, nos ocupamos de la posibilidad de rescindir la liquidación de la sociedad de gananciales por lesión (art. 1074 CC por remisión del art. 1410 CC).

II. LA INEFICACIA DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Antes de comenzar el análisis de los distintos supuestos, debemos señalar que no existe en el Código civil precepto alguno que establezca las causas de ineficacia de la liquidación de la sociedad de gananciales. Es por ello por lo que debemos acudir a las normas relativas a la partición y liquidación de la herencia, en concreto, a las normas sobre rescisión de la partición (arts. 1073 a 1081 CC).

1. INEFICACIA DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES POR LAS CAUSAS DE INEFICACIA DE LOS CONTRATOS

En virtud de la remisión que realiza el artículo 1410 CC a las normas relativas a la partición y liquidación de la herencia, enten-

demos aplicable el artículo 1073 CC a los supuestos de liquidación de la sociedad de gananciales. Dispone este precepto que «las particiones pueden rescindirse por las mismas causas que las obligaciones». En relación con esta cuestión, Serrano Alonso¹ afirma que la liquidación de la sociedad de gananciales puede ser impugnada cuando se han vulnerado normas de carácter imperativo que conlleven la nulidad de la misma, y también en los casos en los que se acredite la existencia de vicios de la voluntad en la declaración de alguno de los cónyuges (o en su caso, de los herederos de uno de ellos)².

A juicio del Tribunal Supremo, también procede la declaración de nulidad de la liquidación de una sociedad de gananciales cuando se hayan omitido bienes o se hayan incluido en la misma con un carácter o cualidad distinta a la que en realidad tenían [en este sentido, STS de 30 de marzo de 1993 (Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia, en adelante RAJ 2541)].

Además de los casos de nulidad por existencia de error en el objeto de la liquidación de la sociedad de gananciales, se declarará su nulidad en aquellos supuestos en los que existan defectos del consentimiento en los actos jurídicos de los cónyuges, cuando la cuantía de la masa ganancial dependa de los citados actos.

Asimismo, la nulidad de la liquidación de la sociedad de gananciales puede producirse también como consecuencia de la inobservancia de las normas protectoras de los sujetos carentes de capacidad de obrar³, cuando éstos deban intervenir en la liquidación⁴. Por último, la falta de citación a la realización del inventario de todos los sujetos que pueden resultar afectados por la liquidación de la sociedad de gananciales⁵, puede ser causa de la declaración de nulidad de ésta.

¹ Eduardo SERRANO ALONSO, *La liquidación de la sociedad de gananciales en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Madrid, 1997, p. 80.

² En este sentido se pronuncia la sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares (en adelante, SAP de Baleares) de 28 de junio de 1999 [Base de Jurisprudencia EL DERECHO (en adelante, EDJ) 1999/31914] cuando declara la nulidad de la liquidación de la sociedad de gananciales por simulación. Por su parte la SAP de Jaén de 21 de octubre de 1999 (EDJ 1999/48296) declara la nulidad de las capitulaciones matrimoniales (en virtud de las cuales se liquida una sociedad de gananciales) porque la causa era ilícita.

³ Un ejemplo de norma protectora es el artículo 1057 CC (aplicable a la liquidación de la sociedad de gananciales en virtud de la remisión del artículo 1410 CC) que establece que en los casos en los que existan sujetos sometidos a patria potestad o tutela, o a curatela por prodigalidad o por enfermedades o deficiencias físicas o psíquicas, el contador partidor deberá inventariar los bienes, con citación de los representantes legales de dichas personas.

⁴ En este sentido, STS de 16 de mayo de 1984 (RAJ 2415).

⁵ Ver los artículos 1082, 1083 y 1084 CC por remisión del artículo 1402 CC.

2. LA INOPONIBILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

La reforma del Código civil de 1975⁶, modificó el artículo 1315 CC⁷ con la finalidad de permitir a los cónyuges otorgar capitulaciones matrimoniales antes y después de celebrado el matrimonio. La reforma de 1981⁸ implicó un cambio de ubicación, su contenido pasa del artículo 1315 al artículo 1326, ambos del Código civil⁹.

La posibilidad de modificar mediante capitulaciones matrimoniales el régimen económico matrimonial constante el matrimonio hizo necesario determinar, principalmente frente a los terceros, cuál era el alcance y los efectos de las capitulaciones matrimoniales¹⁰. La Exposición de Motivos de la Ley 14/1975, de 2 de mayo, era consciente de ello y por eso afirmaba que «la modificación de las capitulaciones matrimoniales y del régimen económico matrimonial exige una especial protección de los intereses generales y de los intereses de terceros. Esta protección se ha organizado a través de dos fundamentales coordinadas. La primera consiste en el establecimiento de un régimen de publicidad. Las alteraciones de los capítulos y del régimen económico conyugal y sus modificaciones son objeto de publicidad a través del Registro Civil (...). La publicidad registral se produce, además, a través del Registro de la Propiedad, si se trata de bienes inmuebles. Una regla complementaria del sistema de publicidad es la de que la existencia de pactos modificativos ha de indicarse mediante nota en la escritura que contenga la anterior estipulación, haciéndola constar el Notario en las notas que expida.

⁶ Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código civil y del Código de comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y los deberes de los cónyuges.

⁷ Artículo 1315 CC (redacción de 1975): «Los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones antes o después de celebrarlo, estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente a los bienes presentes y futuros, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código.

A falta de contrato sobre los bienes, se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales.»

Sobre este precepto, véase: Antonio GULLÓN BALLESTEROS, «Comentario al artículo 1315 del Código civil», en *Comentarios a las reformas del Código civil. (El nuevo título preliminar del Código y la ley de 2 de mayo de 1975)*, volumen II, Madrid, 1977, pp. 1067 a 1070.

⁸ Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.

⁹ Manuel AMORÓS GUARDIOLA, «Comentario al artículo 1326 del Código civil», *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, volumen II, Madrid, 1984, pp. 1532 a 1534. Afirma que como consecuencia de la introducción en nuestro ordenamiento jurídico del principio de mutabilidad del régimen económico se permite otorgar capitulaciones matrimoniales después de celebrado el matrimonio.

¹⁰ Véase la monografía de María del Carmen BAYOD LÓPEZ, *La modificación de las capitulaciones matrimoniales*, Zaragoza, 1997.

La segunda medida de salvaguardia o de garantía (...) consiste en la relatividad e irretroactividad de los pactos de modificación del régimen económico conyugal que en ningún caso perjudicarán los derechos ya adquiridos por terceros». Motivo por el cual se introdujo en 1975 el último párrafo del artículo 1322 CC¹¹. Posteriormente, la reforma del Código civil realizada en virtud de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, traslada, introduciendo únicamente cambios sintácticos, el contenido del último párrafo del artículo 1322 al vigente artículo 1317 CC¹².

2.1 El artículo 1317 del Código civil¹³

Si realizamos una interpretación conjunta de los artículos 1317, 1401 y 1402 CC, llegamos a la siguiente conclusión: los bienes que integraban el patrimonio ganancial siguen respondiendo de las deudas de la sociedad de gananciales, a pesar de la disolución y liquidación de ésta. Señala el profesor Díez-Picazo¹⁴ que «si la modificación del régimen o el pacto capitular «post-nupcial» aparece movido por el *animus nocendi*, o tiene causa lícita (*sic*) o causa torpe, seguramente nos encontraremos en presencia de una nulidad por el perjuicio de tercero. De la misma manera, si el perjuicio consiste en un fraude del derecho de los acreedores, pensamos que la capitulación «post-nupcial» puede quedar sujeta a la regulación general del fraude». Siguiendo al profesor Díez-Picazo¹⁵ se puede afirmar que el artículo 1317 CC contiene dos proposiciones jurídicas¹⁶:

¹¹ Se está refiriendo al contenido del último párrafo del artículo 1322 CC en su redacción dada por la Ley 14/1975 cuyo tenor literal decía así: «(...) Las modificaciones del régimen económico matrimonial realizadas constante el matrimonio no perjudicarán en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros».

Véase Manuel AMORÓS GUARDIOLA, «Comentario al artículo 1322 del Código civil», en *Comentarios a las reformas del Código civil. (El nuevo título preliminar del Código y la ley de 2 de mayo de 1975)*, volumen II, Madrid, 1977, pp. 1100 a 1113.

¹² Véase Luis Díez-PICAZO, «Comentario al artículo 1317 del Código civil», *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, volumen II, Madrid, 1984, pp. 1497 a 1499.

¹³ Véase María José HERRERO GARCÍA, «Comentario al artículo 1317 del Código civil», *Comentario del Código civil* (dirigido por Cándido Paz-Ares Rodríguez, Luis Díez-Picazo Ponce de León, Rodrigo Bercovitz y Pablo Salvador Coderch), tomo II, Ministerio de Justicia, 2.ª edición, Madrid, 1993, pp. 576 a 578, y José Luis DE LOS MOZOS, «Comentario al artículo 1317 del Código civil», *Comentarios al Código civil y compilaciones forales* (dirigido por Manuel Albaladejo), tomo XVIII, volumen 1.º, 2.ª edición, Madrid, 1982, pp. 91 a 97.

¹⁴ Luis Díez-PICAZO, «Comentario al artículo 1317 del Código civil», *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, volumen II, Madrid, 1984, pp. 1497 a 1499.

¹⁵ Luis Díez-PICAZO «Comentario al artículo 1317 del Código civil», *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, volumen II, Madrid, 1984, pp. 1497 a 1499.

¹⁶ En idéntico sentido se pronuncia José María CUTILLAS TORNS, *Las capitulaciones matrimoniales. Estudio de sus ineficacias y de sus acciones impugnatorias*, Valencia, 2000, pp. 175 y 176.

a) Regla de la modificabilidad del régimen económico matrimonial.

b) Regla de la irrelevancia de las modificaciones respecto de los derechos de los terceros (inoponibilidad)¹⁷.

El tenor literal del artículo 1317 CC hace referencia a la modificación del régimen económico. Pese a ello, autores como Blasco Gascó¹⁸, Cerdá Gimeno¹⁹ y Lacruz Berdejo²⁰ afirman que dicha expresión no debe entenderse en sentido estricto (disolución y liquidación de un determinado régimen económico y adopción de otro diverso, o de ninguno si se disuelve el matrimonio), sino que deben incluirse también dentro de su ámbito de aplicación los supuestos de pactos modificativos de las capitulaciones. Para estos autores la expresión «modificación del régimen» del artículo 1317 CC comprende tanto el establecimiento de nuevas reglas como la liquidación del régimen anterior, pues esta última es una consecuencia directa de la modificación y debe seguir su misma suerte. En resumen, para que sea aplicable el artículo 1317 CC debe tratarse, como indica Rojas Montes, «de un verdadero cambio de régimen económico del matrimonio, no simplemente un cambio relativo a atribuciones particularizadas»²¹.

El artículo 1317 CC contiene un principio de protección de los derechos de los acreedores, pero no señala cuál es la sanción para los supuestos en los que se perjudiquen los citados derechos. Se limita señalar que las modificaciones del régimen económico matrimonial no perjudicarán a los acreedores anteriores a dicha modifi-

¹⁷ La inoponibilidad es definida por Luis Felipe RAGEL SÁNCHEZ, en su obra *Protección del tercero frente la actuación jurídica ajena: la inoponibilidad*, Valencia, 1994, pp. 88 y 89 como «la facultad que la ley concede a un tercero y que le permite considerar no existente la actuación jurídica ajena, como medida de protección frente a actos potencialmente perjudiciales, de tal modo que el sujeto así protegido puede fingir que ignora la actuación ajena y el Derecho le protege, como si tal actuación no hubiese existido».

En relación con este tema, véase también Antonio PAU PEDRÓN, *Esbozo de una teoría general de la oponibilidad* (discurso leído el día 15 de enero de 2001 en el acto de su recepción como académico de número en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación), Madrid, 2001, pp. 19 a 25 y 39 a 41.

¹⁸ Francisco de Paula BLASCO GASCÓ, «Modificación del Régimen Económico Matrimonial y perjuicio de terceros: la norma del artículo 1317 CC», *ADC*, 1993, fascículo II, p. 603.

¹⁹ José CERDÁ GIMENO, «Las capitulaciones matrimoniales tras la reforma de 1981», *Documentación Jurídica*, 1982, núms. 33 a 36, pp. 278 ss.

²⁰ José Luis LACRUZ BERDEJO/Francisco de Asís SANCHO REBULLIDA/Agustín LUNA SERRANO/Francisco RIVERO HERNÁNDEZ/Joaquín RAMS ALBESA, *Elementos de Derecho Civil, IV. Derecho de familia*, 4.ª edición, Barcelona, 1997, pp. 226 y 227.

²¹ Luis ROJAS MONTES, «Efectos frente a terceros de la modificación de las capitulaciones», *AAMN*, tomo XXVI, p. 323 (nota 22). En idéntico sentido, José Luis LACRUZ BERDEJO/Francisco de Asís SANCHO REBULLIDA/Agustín LUNA SERRANO/Francisco RIVERO HERNÁNDEZ/Joaquín RAMS ALBESA, *Elementos de Derecho Civil, IV. Derecho de familia*, 4.ª edición, Barcelona, 1997, p. 226.

cación. Blasco Gascó²² señala, acertadamente, que si la modificación del régimen económico matrimonial perjudica derechos de terceros adquiridos con anterioridad, el artículo 1317 CC no declara ni la ineficacia ni la invalidez de las capitulaciones matrimoniales, salvo que éstas sean rescindibles por fraude, sino que declara la inoponibilidad de las modificaciones a esos terceros que resultarían perjudicados²³.

En nuestra opinión, del contenido del artículo 1317 CC no se puede deducir que, en los casos en los que se perjudiquen derechos anteriores de terceros, la sanción sea la nulidad radical de las capitulaciones matrimoniales. La doctrina y la jurisprudencia, de forma mayoritaria, mantienen la misma tesis. Así, por ejemplo, la STS de 20 de marzo de 1989 (RAJ 2186)²⁴ afirma que la responsabilidad establecida en la ley para los derechos adquiridos por terceros²⁵ antes de la modificación del régimen económico matrimonial continúa vigente, en virtud de los artículos 1317, 1401 y 1402 CC en relación con el artículo 1084 CC. Es por ello por lo que resulta, en realidad, innecesario declarar la nulidad de las capitulaciones matrimoniales²⁶.

Por su parte, las SSTS de 19 de febrero y 15 de junio de 1992 (RAJ 1320 y 5137, respectivamente) declaran que «la vulneración

²² Francisco de Paula BLASCO GASCÓ, «Modificación del Régimen Económico Matrimonial y perjuicio de terceros: la norma del artículo 1317 CC», *ADC*, 1993, fascículo II, pp. 604 a 605.

²³ En este sentido, señala Carmen JEREZ DELGADO, *Los actos jurídicos objetivamente fraudulentos (la acción de rescisión por fraude de acreedores)*, Madrid, 1999, pp. 263 a 265, que la inoponibilidad preceptuada por el artículo 1317 CC «sólo está justificada cuando se trata de deudas de la masa ganancial».

²⁴ Afirma textualmente la mencionada sentencia, que «la modificación del régimen económico-matrimonial, realizada constante el matrimonio, no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros (art. 1317 CC), sin que para la subsistencia y efectividad de dicha garantía sea necesario acudir a la rescisión o nulidad de las capitulaciones matrimoniales en que tal modificación se instrumente (...) ya que del sentido general de los artículos 1399, 1403 y 1404 del Código Civil se desprende que la preservación de los derechos de los acreedores se traduce en que éstos conservarán sus créditos contra el cónyuge deudor con responsabilidad ilimitada y, además, su consorte responderá con los bienes que le hayan sido adjudicados, si se hubiese formulado debidamente inventario, pues en otro caso, y por aplicación de las normas de las sucesiones (arts. 1401 y 1402 en relación con el 1084, todos del Código Civil), tal responsabilidad será *ultra vires*, todo lo cual determina que, aun después de la disolución de la sociedad de gananciales, permanece viva la acción del acreedor contra los bienes que, antes de aquélla, tenían naturaleza ganancial».

En idéntico sentido se manifiesta la STS de 7 de noviembre de 1997 (RAJ 7937).

²⁵ Entiéndase acreedores de deudas gananciales.

²⁶ La STS de 17 de julio de 1997 (RAJ 6018) afirma que no se requiere para la efectividad del artículo 1317 CC declaración de ineficacia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales modificativas del régimen económico, siendo suficiente que el acreedor pruebe que su derecho había sido adquirido con anterioridad a la fecha de la modificación del régimen económico matrimonial. [En idéntico sentido se pronuncian las SSTS de 10 de septiembre de 1987 (EDJ 1987/6252), 7 de noviembre de 1992 (RAJ 9098) y 15 de marzo de 1994 (EDJ 1994/2357).]

La mencionada doctrina jurisprudencial es aplicada por los tribunales de instancia; en este sentido, véase la SAP de Vizcaya de 27 de enero de 1998 (EDJ 1998/9845).

del artículo 1317 no origina la nulidad radical del acto impugnado, sino que de conformidad con el espíritu que informa el artículo 6.4 CC hay que pensar que los efectos de tal vulneración son distintos a la propia nulidad: la falta de perjuicio a los derechos ya adquiridos por terceros»²⁷. Como exponente de la postura contraria, esto es, de la declaración de nulidad de la liquidación de la sociedad de gananciales y adjudicación de bienes realizada en capitulaciones matrimoniales por vulnerar el contenido del artículo 1317 CC²⁸, podemos citar las SSTs de 22 de diciembre de 1989 (RAJ 8867) y 30 de abril de 1990 (EDJ 1990/4540).

Mantiene la STS de 13 de octubre de 1994 (RAJ 7482) que la finalidad del artículo 1317 CC es, sin decretar la nulidad de las capitulaciones, evitar el posible fraude a los terceros derivado de la modificación de las capitulaciones matrimoniales, perdiendo éstas «su eficacia cuando fueron destinadas a defraudar al acreedor de los otorgantes, sin que sea preciso para ello obtener declaración de insolvencia en juicio previo, cuando del conjunto de la prueba —como aquí ocurre— se estima que el contrato se otorgó en fraude de acreedores, quienes no pueden de otro modo cobrar lo que se les debe. De todo ello, y de lo dispuesto en los artículos 1362, número 4.º, 1401 y 1402, resulta que, más que solidaridad de obligación frente a terceros en contra de los esposos, hay una vinculación real de los bienes adjudicados a cualquiera de ellos al liquidar la sociedad de gananciales y sustituirla por otro régimen económico matrimonial»²⁹.

En los últimos años, la Sala 1.ª del Tribunal Supremo ha consolidado la doctrina jurisprudencial que defiende que la vulneración del artículo 1317 CC no tiene necesariamente la consecuencia jurídica de la rescisión de las capitulaciones matrimoniales. En este sentido podemos citar la STS de 18 de noviembre de 1998 (RAJ 9693). Dicha resolución judicial afirma que «la modificación del régimen

²⁷ La jurisprudencia del Tribunal Supremo encuentra reflejo en resoluciones judiciales de los tribunales de instancia. Podemos citar, entre otras, las siguientes: SAP de Álava de 18 de enero de 1999 (EDJ 1999/58755), SAP de Lugo de 7 de abril de 1999 (EDJ 1999/13141), SAP de Asturias de 28 de junio de 1999 (EDJ 1999/22922), SAP de Baleares de 13 de marzo de 2000 (EDJ 2000/23964), SAP de Baleares de 26 de junio de 2000 (EDJ 2000/34968), SAP de Murcia de 10 de julio de 2000 (EDJ 2000/38287) y SAP de Zaragoza de 18 de julio de 2000 (EDJ 2000/35221).

²⁸ La STS de 30 de enero de 1986 (RAJ 338) declara, con apoyo en el artículo 1317 CC, la rescisión por fraude de acreedores de las capitulaciones matrimoniales en las que se modifica el régimen económico matrimonial. Véase Antonio CABANILLAS SÁNCHEZ, «Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1986», *CCJC*, 1986, núm. 10, pp. 3395 a 3404.

En la misma corriente jurisprudencial podemos incluir a la STS de 18 de julio de 1991 (RAJ 5399).

²⁹ En parecidos términos se pronuncian las SSTs de 10 de septiembre de 1987 (RAJ 6046), 15 de marzo de 1991 (EDJ 1991/2857) y 18 de marzo de 1995 (EDJ 1995/1217).

matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros (art. 1317 CC), y éstos podrán acudir a la acción rescisoria (art. 1291.3 CC) siempre de carácter subsidiario, o dirigir la acción de reclamación contra el cónyuge deudor o contra el no deudor en los bienes que las nuevas capitulaciones le adjudiquen»; asimismo, señala la mencionada sentencia que, según lo establecido en el artículo 1402 CC, los acreedores de la sociedad de gananciales conservan los mismos derechos que les reconocen las leyes en la partición y liquidación de las herencias, por lo que realizada la partición, los acreedores pueden exigir por entero el pago de su crédito a cualquiera de los cónyuges (art. 1084 CC) ³⁰ [en idéntico sentido, entre otras, SSTs de 4 de febrero de 1999 (EDJ 1999/828), 15 de enero de 2001 (EDJ 2001/340) ³¹ y 6 de julio de 2001 (EDJ 2001/15829)]. Asimismo, debemos señalar que dicha jurisprudencia es aplicada por los tribunales de instancia en sus resoluciones. Podemos citar, entre otras, la SAP de Toledo de 23 de enero de 2001 (EDJ 2001/1136) ³², SAP de Asturias de 19 de febrero de 2001 (EDJ 2001/4103) y SAP de Valencia de 12 de abril de 2001 (EDJ 2001/13952).

Otra de las cuestiones que se plantea, en relación con el artículo 1317 CC, es si el citado precepto contiene una presunción de fraude de acreedores. A nuestro juicio, del tenor literal del artícu-

³⁰ Véase, en este mismo sentido, Manuel PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, «Comentario a los artículos 1401 y 1402 del Código civil», *Comentario del Código civil* (dirigido por Cándido Paz-Ares Rodríguez, Luis Díez-Picazo Ponce de León, Rodrigo Bercovitz y Pablo Salvador Coderch), tomo II, Ministerio de Justicia, 2.ª edición, Madrid, 1993, pp. 786 a 792.

³¹ Con relación al perjuicio que la modificación del régimen económico matrimonial puede ocasionar a los derechos de los terceros, afirma el Tribunal Supremo (FD 3.º) que «ese cambio no les perjudicará si tales derechos ya estaban adquiridos en el tiempo de cambio bastando esta doble circunstancia para preservarlos, sin más que la simple alegación de la misma, como han señalado las sentencias de 13 de junio de 1986 y 4 de mayo y 10 de septiembre de 1987».

³² Se afirma en el FD 2.º que «el artículo 1317 CC hace absolutamente innecesario el ejercicio de la acción rescisoria de [las] capitulaciones matrimoniales, quedando los derechos adquiridos por terceros protegidos plenamente por la inoponibilidad de la modificación del régimen económico matrimonial por cuanto si esa modificación no perjudica en ningún caso esos derechos adquiridos, es como si no se hubiera producido, de modo que hasta la promulgación de la norma, en los casos en que se pasaba de un régimen de gananciales a uno de separación de bienes con finalidad de defraudar a terceros, éstos habían de acreditar el fraude perpetrado por los esposos, lo que en el artículo 1317 no es preciso para gozar de la inoponibilidad de la modificación, debiéndose entender como viene haciendo la Jurisprudencia que el artículo 1317 veda todo posible éxito de la acción rescisoria debido a su carácter subsidiario aplicándose sin mayores problemas directamente el artículo 1317 (SSTs de 21 de julio de 1987 y de 10 de noviembre de 1987), aplicación directa que no requiere para su efectividad la declaración de ineficacia o nulidad de clase alguna de las capitulaciones modificativas para la protección de los derechos adquiridos por terceros acreedores, de tal modo que la vía de satisfacción de los acreedores en los supuestos en que se produzca la modificación anteriormente indicada de las capitulaciones, encuentra su cauce relacionando el artículo 1317 con los artículos 1401 y 1402 CC, que protegen eficazmente a los acreedores mientras no se hayan pagado por entero las deudas de la sociedad».

lo 1317 CC no se deriva tal presunción. En el mismo sentido se pronuncia la STS de 21 de junio de 1994 (EDJ 1994/5513). Mantiene la citada sentencia que la finalidad de la norma analizada es anterior, esto es, evitar el perjuicio (no sólo el fraude) de los derechos ya adquiridos por terceros ³³ [en términos similares se pronuncia Blascó Gascó ³⁴ cuando afirma que el artículo 1317 CC establece el régimen de responsabilidad patrimonial de las relaciones jurídico-económicas de los cónyuges con terceros en los casos de modificación de las capitulaciones matrimoniales ³⁵].

2.1.1 *Posible aplicación del artículo 1317 CC a los acreedores de deudas privativas de uno de los cónyuges*

Del cumplimiento de las deudas privativas de uno de los cónyuges responden, conforme a las reglas establecidas en el artículo 1373 CC, los bienes que integren el patrimonio privativo de éste y, subsidiariamente, los bienes del patrimonio ganancial. Ello supone en opinión de Cabanillas Sánchez ³⁶ que los acreedores privativos de uno de los cónyuges no tienen el derecho adquirido a embargar bienes gananciales concretos.

Teniendo en cuenta lo anterior, nos cuestionamos si el artículo 1317 CC resulta aplicable, para proteger a los acreedores personales de uno de los cónyuges, en los supuestos de disolución de la sociedad de gananciales como consecuencia de la adopción de otro régimen económico ³⁷. En relación con esta cuestión, la doctrina (Bello Janeiro ³⁸,

³³ La SAP de Tarragona de 19 de diciembre de 2000 (EDJ 2000/72491) recoge en sus fundamentos la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.

³⁴ Francisco de Paula BLASCO GASCÓ, «Modificación del Régimen Económico Matrimonial y perjuicio de terceros: la norma del artículo 1317 CC», *ADC*, 1993, fascículo II, pp. 603 ss.

En el mismo sentido, José María CUTILLAS TORNS, *Las capitulaciones matrimoniales. Estudio de sus ineficacias y de sus acciones impugnatorias*, Valencia, 2000, p. 175.

³⁶ En apoyo de esta tesis, se pueden citar las SSTs de 4 de mayo de 1987 (RAJ 3176) y 25 de enero de 1989 (RAJ 124). Afirma esta última sentencia (FD 3.º) que «la disolución y subsiguiente liquidación de la sociedad de gananciales, como consecuencia de las capitulaciones matrimoniales otorgadas vigente el matrimonio, no perjudica en ningún caso los derechos adquiridos por terceros, (...)».

³⁷ Antonio CABANILLAS SÁNCHEZ, «La mutabilidad del régimen económico matrimonial», *ADC*, 1994, fascículo II, pp. 184 a 185.

³⁸ Si la respuesta fuera positiva, creemos que no sería posible ejercitar, en estos casos, la acción pauliana (art. 1111 CC), debido a su carácter subsidiario. En el mismo sentido se manifiesta Carmen JEREZ DELGADO, *Los actos jurídicos objetivamente fraudulentos (la acción de rescisión por fraude de acreedores)*, Madrid, 1999, pp. 260 a 261.

³⁸ Domingo BELLO JANEIRO, «Los acreedores y la modificación del régimen económico matrimonial», *RJN*, julio-septiembre 1993, pp. 33 a 67. Afirma este autor, en la página 53, que el artículo 1317 CC no tutela los intereses de los acreedores personales de uno de los cónyuges «no tanto porque dicho precepto no sea aplicable a los débitos privativos, sino por la ausencia de beneficio en la invocación del mismo (...), pues el acreedor privativo, como acertadamente ha venido manifestando la DGRN, no tenía un derecho adquirido

Blasco Gascó³⁹, Cabanillas Sánchez⁴⁰, Guilarte Gutiérrez⁴¹, Jerez Delgado⁴², Martín Pérez⁴³) entiende que el mencionado precepto no es aplicable, pues como muy bien expresa Jerez Delgado «el artículo 1317 CC está pensado para proteger el interés de los acreedores consorciales, no el de los acreedores particulares» de uno de los cónyuges⁴⁴.

Llegados a este punto, debemos formularnos la siguiente pregunta: ¿cuáles son los instrumentos o mecanismos jurídicos de los que disponen los acreedores particulares de uno de los cónyuges para cobrar sus créditos? Consideramos, en primer lugar, que los acreedores personales de uno de los cónyuges podrán intervenir, en virtud del artículo 1083 CC en conexión con los artículos 1402 y 1410 CC, en las operaciones de liquidación de la sociedad de gananciales para evitar el fraude o perjuicio de sus derechos⁴⁵. Asimismo, los acreedores particulares de uno de los cónyuges, una vez que la sociedad de gananciales se ha disuelto y liquidado, podrán impugnar, en virtud del artículo 1111 CC, las operaciones particionales de reparto de bienes gananciales entre los cónyuges que sean lesivas para sus intereses⁴⁶.

a embargar bienes gananciales concretos, sino sólo los bienes privativos del cónyuge deudor y, subsidiariamente, los gananciales, a salvo la parte que en el patrimonio ganancial tenía interesado el esposo no deudor si éste así lo solicitaba al amparo del artículo 1373, que ya no resulta aplicable tras la disolución de la sociedad».

³⁹ Francisco de Paula BLASCO GASCÓ, «Modificación del Régimen Económico Matrimonial y perjuicios de terceros: La norma del artículo 1317 del Código civil», *ADC*, 1993, fascículo II, pp. 636 a 637.

⁴⁰ Antonio CABANILLAS SÁNCHEZ, «La mutabilidad del régimen económico matrimonial», *ADC*, 1994, fascículo II, pp. 168 a 186.

⁴¹ Vicente GUILARTE GUTIÉRREZ, *Impugnación de capitulaciones matrimoniales en fraude de acreedores*, Tecnos (colección Jurisprudencia Práctica, núm. 20), Madrid, 1991, p. 11.

⁴² Carmen JEREZ DELGADO, *Los actos jurídicos objetivamente fraudulentos (la acción de rescisión por fraude de acreedores)*, Madrid, 1999, p. 261.

⁴³ José Antonio MARTÍN PÉREZ, *La rescisión del contrato. (En torno a la lesión contractual y el fraude de acreedores.)*, Barcelona, 1995, p. 386.

⁴⁴ En apoyo de la tesis que considera que el artículo 1317 CC no es aplicable a los acreedores de deudas privativas de uno de los cónyuges podemos citar, entre otras, las resoluciones de la DGRN de 16 de febrero de 1987 (RAJ 1067), 29 de mayo de 1987 (EDJ 1987/9933), 18 de septiembre de 1987 (EDJ 1987/9942), 5 de enero de 1988 (EDJ 1988/10495), 18 de marzo de 1988 (RAJ 2560), 18 de julio de 1991 (RAJ 5444) y 28 de diciembre de 1998 (RAJ 10488).

⁴⁵ Se pronuncian en idéntico sentido, entre otros, Luis Díez-Picazo, «Comentario al artículo 1402 del Código civil», *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, volumen II, Madrid, 1984, p. 1798; Carmen JEREZ DELGADO, *Los actos jurídicos objetivamente fraudulentos (la acción de rescisión por fraude de acreedores)*, Madrid, 1999, p. 258; Manuel PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, *Derecho de familia*, Madrid, 1989, p. 296.

⁴⁶ Con claridad expresa esta idea Luis Díez-Picazo, «Comentario al artículo 1402 del Código civil», *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, volumen II, Madrid, 1984, p. 1798, cuando señala que «los acreedores dispondrán en todo caso de las genéricas acciones subrogatoria y pauliana que les otorga el artículo 1111 CC».

En apoyo de lo anterior podemos citar, entre otras, las SSTs de 30 de enero de 1986 (RAJ 338) y 9 de julio de 1990 (RAJ 5788). Existen resoluciones judiciales de los tribunales de instancia en el mismo sentido; así, por ejemplo, la SAP de Barcelona de 10 de marzo de 2000 (EDJ 2000/23186).

2.1.2 Aplicación del artículo 1317 CC a los acreedores de deudas gananciales

En virtud de lo establecido en el artículo 1369 CC, de las deudas gananciales, antes de que se disuelva y liquide la sociedad de gananciales, responden solidariamente los bienes del cónyuge que contrajo la deuda y los bienes gananciales.

Ahora bien, para que el acreedor pueda atacar bienes gananciales como consecuencia de una deuda contraída por uno solo de los cónyuges, será necesario probar el carácter ganancial de la deuda. Dicha ganancialidad, según señala la DGRN, en reiteradas resoluciones⁴⁷, no se presume. Es por ello por lo que corresponde al acreedor, conforme al artículo 217 LEC de 2000⁴⁸, probarlo⁴⁹. Por el contrario, una corriente jurisprudencial del Tribunal Supremo mantiene, al menos de manera implícita, la presunción de ganancialidad de las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad de gananciales⁵⁰.

Probado el carácter ganancial de la deuda, y que la misma es de fecha anterior a la modificación del régimen económico matrimonial⁵¹, procede, tal y como señalan las SSTs de 19 de febrero y 15 de junio de 1992 (RAJ 1320 y 5137, respectivamente), que el acreedor alegue en juicio la norma del artículo 1317 CC, con el fin de poder dirigirse contra los bienes que, antes de la liquidación de la sociedad de gananciales, tenían carácter ganancial, y ello con independencia del cónyuge a quien se le hayan

⁴⁷ Entre otras, resoluciones de la DGRN de 16 de febrero de 1987 (RAJ 1067), 18 de marzo de 1988 (RAJ 2560), 3 de junio de 1991 (RAJ 4516), 4 de junio de 1991 (RAJ 4518) y 11 de septiembre de 2000 (EDJ 2000/36379).

⁴⁸ Téngase en cuenta que el artículo 1214 CC (precepto que regulaba la carga de la prueba) ha sido derogado por la DD única de la LEC de 2000.

⁴⁹ Asimismo deben tomarse en consideración los artículos 281 ss. LEC de 2000.

⁵⁰ En este sentido señala Domingo BELLO JANEIRO, «Los acreedores y la modificación del régimen económico matrimonial», *RJN*, julio-septiembre 1993, pp. 46 ss., que «para acreditar esta condición de ganancialidad del débito, el acreedor deberá demandar a estos efectos también al esposo no deudor para que pueda discutir el carácter ganancial o no, de la deuda contraída por su consorte...». Mantiene la misma postura, Juan Antonio FERNÁNDEZ CAMPOS, *El fraude de acreedores: la acción pauliana*, Bolonia, 1998, pp. 136 a 137.

⁵⁰ Así lo recoge Javier SEOANE PRADO, «Cuestiones procesales que plantea la defensa de terceros y acreedores en situaciones de cambio convencional de régimen económico matrimonial. Medidas cautelares», *Régimen económico matrimonial y la protección de acreedores, Cuadernos de Derecho Judicial*, CGPJ, Madrid, 1995, pp. 343 a 389, citando, entre otras, las SSTs de 3 de diciembre de 1985 (RAJ 6201), 21 de julio de 1987 (RAJ 5086) y 19 de febrero de 1992 (RAJ 1320).

⁵¹ En este sentido, SSTs de 10 de septiembre de 1987 (EDJ 1987/6252), 7 de noviembre de 1992 (RAJ 9098), 15 de marzo de 1994 (EDJ 1994/2357) y 17 de julio de 1997 (RAJ 6018).

En idéntico sentido se pronuncian los tribunales de instancia. Así, por ejemplo, podemos citar la SAP de Vizcaya de 27 de enero de 1998 (EDJ 1998/9845).

adjudicado⁵². Todo ello encuentra apoyo legal en los artículos 1317, 1401 y 1402 CC, teniendo siempre presente que los mencionados preceptos sólo son de aplicación a las deudas gananciales.

Señala Seoane Prado⁵³ que la doctrina es unánime a la hora de afirmar que las modificaciones del régimen económico matrimonial son inoponibles a los acreedores de deudas gananciales⁵⁴. Considera que la conexión entre los artículos 1317 y 1401 CC permitiría al acreedor, aun después de anotada en los Registros públicos⁵⁵ la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, dirigirse contra los bienes que en su día tenían la calificación de gananciales, incluso en el supuesto en que los bienes hubieran sido adjudicados al cónyuge no deudor. Afirma que si se adopta esta solución no cabría la posibilidad impugnar las capitulaciones matrimoniales, ya sea como consecuencia de la aplicación del artículo 6.3 CC (por estar previsto en el ordenamiento jurídico un efecto distinto a la nulidad para los casos de vulneración del art. 1317 CC) o bien por el carácter subsidiario de las acciones rescisorias (según se desprende del contenido de los arts. 1111 y 1294 CC)⁵⁶.

En el mismo sentido se expresa Fernández Campos⁵⁷ cuando afirma que «la protección de la efectividad de los créditos consorciales anteriores al otorgamiento de capitulaciones matrimoniales viene articulada a través del artículo 1401 CC».

⁵² Entre otras, SSTS de 28 de abril de 1988 (RAJ 3299), 20 de marzo de 1989 (RAJ 2186), 15 de junio de 1992 (RAJ 5137), 18 de noviembre de 1998 (RAJ 9693), 4 de febrero de 1999 (EDJ 1999/828), 15 de enero de 2001 (EDJ 2001/340) y 6 de julio de 2001 (EDJ 2001/15829).

Existen innumerables sentencias de los tribunales de instancia que mantienen la misma tesis que el Tribunal Supremo. Entre las más recientes podemos citar las siguientes: SAP de Toledo de 23 de enero de 2001 (EDJ 2001/1136), SAP de Asturias de 19 de febrero de 2001 (EDJ 2001/4103) y SAP de Valencia de 12 de abril de 2001 (EDJ 2001/13952).

⁵³ Javier SEOANE PRADO, «Cuestiones procesales que plantea la defensa de terceros y acreedores en situaciones de cambio convencional de régimen económico matrimonial. Medidas cautelares», *Régimen económico matrimonial y la protección de acreedores, Cuadernos de Derecho Judicial*, CGPJ, Madrid, 1995, p. 359.

⁵⁴ En relación con esta cuestión afirma José María CUTILLAS TORNS, *Las capitulaciones matrimoniales. Estudio de sus ineficacias y de sus acciones impugnatorias*, Valencia, 2000, p. 176, que «ante deudas del consorcio conyugal, generadas con anterioridad al cambio de régimen económico-matrimonial [es] innecesario plantear y ni tan siquiera demostrar el fraude, aunque lo haya. Utilicemos el remedio que nos brinda el artículo 1317 del Código civil: el no perjuicio en ningún caso de los derechos adquiridos por terceros».

⁵⁵ Entiéndase, Registro Civil, Registro Mercantil y Registro de la Propiedad.

⁵⁶ En relación con el carácter subsidiario de la acción de rescisión por fraude de acreedores, véase, entre otros, Manuel GARCÍA AMIGÓ, «Comentario al artículo 1111 del Código civil», *Comentario del Código civil* (dirigido por Cándido Paz-Ares Rodríguez, Luis Díez-Picazo Ponce de León, Rodrigo Bercovitz y Pablo Salvador Coderch), tomo II, Ministerio de Justicia, 2.ª edición, Madrid, 1993, pp. 69 y 70, y Bernardo MORENO QUESADA, «Comentario al artículo 1294 del Código civil», *Comentario del Código civil* (dirigido por Cándido Paz-Ares Rodríguez, Luis Díez-Picazo Ponce de León, Rodrigo Bercovitz y Pablo Salvador Coderch), tomo II, Ministerio de Justicia, 2.ª edición, Madrid, 1993, pp. 530 y 531.

⁵⁷ Juan Antonio FERNÁNDEZ CAMPOS, *El fraude de acreedores: la acción pauliana*, Bolonia, 1998, pp. 135 ss.

Concluimos señalando que el contenido del artículo 1317 CC asegura el cumplimiento del objetivo perseguido por los artículos 1401 y 1402 CC, esto es, que los bienes gananciales responden de las deudas de la sociedad de gananciales, incluso después de haberse disuelto y liquidado la misma.

3. LA INEFICACIA DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES POR FRAUDE DE ACREEDORES

Del examen de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se deduce con facilidad, que desde que se admite en nuestro ordenamiento jurídico la mutabilidad del régimen económico matrimonial⁵⁸, los cónyuges suelen utilizar las capitulaciones matrimoniales como instrumento para intentar defraudar a los acreedores, ya sean de la sociedad o de uno de los cónyuges. El intento de fraude se produce de la siguiente forma: un matrimonio, como consecuencia de una situación de crisis económica familiar, pacta en capitulaciones matrimoniales (arts. 1325 y 1326 CC) el cambio de régimen económico matrimonial, acordando, por lo general, la disolución de la sociedad de gananciales y sometiéndose al régimen de separación de bienes (arts. 1435 a 1444 CC). En las mencionadas capitulaciones matrimoniales se adjudican al cónyuge no deudor los bienes inmuebles y los de fácil localización, mientras que al cónyuge obligado (deudor) se adjudican aquellos bienes que pueden ocultarse fácilmente, con el objetivo de evitar el embargo de los bienes por parte de los acreedores para cobrar las deudas. Adelantemos que existen numerosas sentencias del Tribunal Supremo (y también de las Audiencias Provinciales) que abordan la cuestión de la impugnación de las capitulaciones matrimoniales suscritas en fraude de acreedores. Ahora bien, la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a la mencionada cuestión, tal y como señala Guilarte Gutiérrez⁵⁹, no es uniforme. Un factor que añade un plus de dificultad a la resolución de esta clase de supuestos se encuentra en el hecho de que la normativa aplicable está ubicada en diversos contextos normativos⁶⁰.

⁵⁸ Desde la Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código civil y del Código de comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y los deberes de los cónyuges.

⁵⁹ Vicente GUILARTE GUTIÉRREZ, *Impugnación de capitulaciones matrimoniales en fraude de acreedores*, Tecnos (colección Jurisprudencia Práctica, núm. 20), Madrid, 1991, p. 9.

⁶⁰ Régimen económico matrimonial primario: artículo 1317 CC y artículo 1335 CC que remite a las reglas generales de los contratos [por ejemplo, a las normas sobre rescisión de los contratos (arts. 1290 a 1299 CC)]; remisión de los artículos 1402 y 1410 CC a las normas de la partición y liquidación de la herencia (arts. 1051 a 1081 CC).

Son las razones expuestas lo que nos lleva a centrarnos en el análisis de los supuestos de fraude de acreedores derivados del otorgamiento de capitulaciones matrimoniales. Ahora bien, como sabemos no todos los acreedores son de la misma naturaleza (unos son acreedores por deudas privativas de alguno de los cónyuges, mientras que otros son acreedores de la sociedad de gananciales). Por este motivo es por lo que vamos a diferenciar dos supuestos: por un lado, el de la impugnación de las capitulaciones matrimoniales por los acreedores privativos de uno de los cónyuges, y por otro, el de la impugnación de las capitulaciones matrimoniales por los acreedores gananciales.

3.1 Impugnación de las capitulaciones matrimoniales por los acreedores de deudas privativas de uno de los cónyuges

Lo primero que debemos señalar es que el Código civil, en concreto, el artículo 1083 por remisión del artículo 1410, otorga a los acreedores la facultad de intervenir en la partición «para evitar que ésta se haga en fraude o perjuicio de sus derechos». Lo cual supone que dichos acreedores tienen voz pero no voto en los actos de liquidación de la sociedad de gananciales. Si los acreedores hacen uso de dicha facultad y no se oponen al contenido de los actos de liquidación, podemos afirmar, con apoyo en la doctrina de los actos propios, que no podrán posteriormente impugnar la liquidación de la sociedad de gananciales. Por el contrario, cuando los acreedores, en el ejercicio de la facultad que les reconoce el artículo 1083 CC, se oponen al contenido de la liquidación, podrán más tarde impugnar, por la vía del artículo 1111 CC, la liquidación de la sociedad de gananciales, si bien deberán probar la existencia del fraude.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, debemos reiterar que los acreedores personales de uno de los cónyuges, como consecuencia de la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales⁶¹, pueden ver sus derechos e intereses perjudicados. Ello puede deberse a diversos motivos:

a) En la liquidación de la sociedad de gananciales se adjudican al cónyuge deudor bienes cuyo valor es inferior a la mitad del remanente líquido del patrimonio ganancial.

⁶¹ Salvo que los actos de liquidación se realizasen ocultando información relevante para los intereses de los acreedores, en cuyo caso, si se prueba el fraude, se podrá impugnar la liquidación.

b) O bien al hecho de que los cónyuges hayan pactado en las capitulaciones matrimoniales una distribución de los bienes destinada a defraudar los derechos de los acreedores personales de uno de ellos⁶².

En el primer supuesto, esto es, cuando se hayan adjudicado a uno de los cónyuges bienes por valor inferior a la mitad del remanente líquido del patrimonio ganancial, la doctrina se muestra unánime respecto de la posibilidad por parte de los acreedores personales de ese cónyuge de impugnar la liquidación de la sociedad de gananciales⁶³. Nos encontramos ante un supuesto de fraude objetivo, pues el cónyuge que acepta bienes por valor inferior a la mitad del remanente (arts. 1344 y 1404 CC) está renunciando a parte de sus derechos, y dicha renuncia, en virtud del artículo 6.2 CC, no puede perjudicar a los terceros acreedores. Jerez Delgado⁶⁴, defensora de esta tesis, afirma que en esta clase de supuestos se pueden impugnar las capitulaciones matrimoniales «sin necesidad de probar la intención de defraudar o *consilium fraudis*, sino tan sólo el hecho de que tales capitulaciones matrimoniales son en sí mismas lesivas de su derecho de crédito, es decir, objetivamente fraudulentas».

En el segundo supuesto planteado –los cónyuges han pactado una distribución equitativa de los bienes, pero destinada a defraudar los derechos de los acreedores personales de uno de ellos–, los acreedores también están legitimados para impugnar las capitulaciones. Ahora bien, en este caso nos encontramos ante una alegación de fraude en sentido subjetivo. Lo cual significa que para que la impugnación por fraude de acreedores pueda ser estimada debe probarse no sólo la lesión producida en el patrimonio del acreedor, sino también el *consilium fraudis*⁶⁵.

⁶² Se adjudican al cónyuge deudor los bienes que pueden ser ocultados con facilidad, de tal forma que el embargo de dichos bienes por el acreedor resulta harto complicado. Así, por ejemplo, la STS de 30 de abril de 1990 (EDJ 1990/4540).

⁶³ En este sentido, Antonio CABANILLAS SÁNCHEZ, «La mutabilidad del régimen económico matrimonial», *ADC*, 1994, fascículo II, p. 185, señala que el acreedor privativo de un cónyuge no queda desprotegido ante una liquidación de la sociedad de gananciales que vulnere sus derechos, pues dicho acreedor tiene el derecho «a impugnar la adjudicación incorrectamente realizada, cuando la parte adjudicada al deudor resulte de valor inferior a la mitad del remanente líquido, acudiendo al remedio subsidiario de la acción rescisoria, y no pudiera satisfacer íntegramente su crédito con los bienes adjudicados al deudor».

La resolución de la DGRN de 16 de febrero de 1987 (RAJ 1067) admite, en estos casos, el ejercicio de la acción rescisoria.

⁶⁴ Carmen JEREZ DELGADO, *Los actos jurídicos objetivamente fraudulentos (la acción de rescisión por fraude de acreedores)*, Madrid, 1999, pp. 267 a 268.

⁶⁵ Afirma Carmen JEREZ DELGADO, *Los actos jurídicos objetivamente fraudulentos (la acción de rescisión por fraude de acreedores)*, Madrid, 1999, p. 269, que en este supuesto debe probarse el *consilium fraudis* «porque el acto no es en sí mismo fraudulento, sino que forma parte de una trama urdida por el deudor y su cónyuge para defraudar. Trama que si se alega debe probarse».

En este sentido, la STS de 30 de enero de 1986 (RAJ 338); véase Antonio CABANILLAS SÁNCHEZ, «Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1986», *CCJC*, 1986, núm. 10, pp. 3395 a 3404.

3.2 Impugnación de las capitulaciones matrimoniales por los acreedores de deudas gananciales

Cuando un acreedor ganancial solicita la rescisión por fraude de acreedores de las capitulaciones matrimoniales en las que se modifica el régimen económico matrimonial, el Tribunal Supremo, normalmente, desestima dicha pretensión. Considera la Sala 1.^a del Tribunal Supremo que cuando el crédito perjudicado por las capitulaciones matrimoniales es consorcial⁶⁶, no es necesario ejercitar la acción pauliana, pues el artículo 1401 CC establece que los bienes que antes de la liquidación eran gananciales⁶⁷, y que como consecuencia de ésta han sido adjudicados a uno de los cónyuges, siguen respondiendo de las deudas gananciales. La fundamentación jurídica para denegar el éxito de la acción rescisoria por fraude de acreedores se encuentra en los artículos 1111, 1291.3 y 1294 CC. Este último precepto señala el carácter subsidiario de la acción rescisoria. Por ello, entendemos que, teniendo el acreedor otros medios legales a su alcance para cobrar su crédito (puede solicitar la aplicación del contenido del art. 1317 CC)⁶⁸, se rechace la pretensión de rescindir las capitulaciones matrimoniales por fraude de acreedores.

Afirma Serrano Alonso⁶⁹ que en materia de liquidación de sociedad de gananciales no existen casos de fraude de acreedores, pues «los acreedores conservan intactos sus derechos frente a los bienes de la masa ganancial y de los propios cónyuges».

La jurisprudencia del Tribunal Supremo rechaza, de forma casi sistemática, desde su sentencia de 15 de febrero de 1986 (RAJ 681) la acción rescisoria por fraude de acreedores, puesto que no concurre el requisito de la subsidiariedad⁷⁰. Ahora bien, también hay

⁶⁶ Es decir, las capitulaciones matrimoniales perjudican los derechos de acreedores de deudas gananciales.

⁶⁷ En este sentido, entre otras, SSTS de 10 de septiembre y 17 de noviembre de 1987 (RAJ 6046 y 8406, respectivamente), 20 de marzo de 1989 (RAJ 2186), 7 de noviembre de 1997 (RAJ 7937), 18 de noviembre de 1998 (RAJ 9693), 4 de febrero de 1999 (EDJ 1999/828), 15 de enero de 2001 (EDJ 2001/340) y 6 de julio de 2001 (EDJ 2001/15829).

En relación con esta cuestión existen innumerables resoluciones judiciales de los tribunales de instancia que mantienen la misma tesis; de todas ellas, citamos sólo las más recientes: SAP de Toledo de 23 de enero de 2001 (EDJ 2001/1136), SAP de Asturias de 19 de febrero de 2001 (EDJ 2001/4103) y SAP de Valencia de 12 de abril de 2001 (EDJ 2001/13952).

⁶⁸ Afirma Domingo BELLO JANEIRO, «Los acreedores y la modificación del régimen económico matrimonial», *RJN*, julio-septiembre 1993, p. 52, que el acreedor para que triunfase su pretensión debería instar, con apoyo legal en el artículo 1317 CC, la declaración de inoponibilidad, irretroactividad, irrelevancia o ineficacia en lo perjudicial para sus derechos de las capitulaciones matrimoniales que modifican el régimen económico matrimonial.

⁶⁹ Eduardo SERRANO ALONSO, *La liquidación de la sociedad de gananciales en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Madrid, 1997, p. 85.

⁷⁰ En este sentido declara la STS de 25 de enero de 1989 (RAJ 124) «que la disolución y subsiguiente liquidación de la sociedad de gananciales, como consecuencia de capi-

algunos pronunciamientos judiciales en los que, tras rechazar la tesis de la inoponibilidad, sí admiten el ejercicio de la acción rescisoria ⁷¹.

Fernández Campos ⁷² señala que «un sector de la doctrina entiende que la rescisión sólo procede después de que el acreedor haya intentado, sin éxito, hacer valer la protección de artículo 1317 CC y haberle sido negada por no ser su débito consorcial». Bello Janeiro ⁷³ afirma que sólo en estos casos procederá el ejercicio de la acción pauliana, y concurriendo los demás requisitos exigidos por la ley, pues así se habrá respetado el carácter subsidiario de la mencionada acción.

4. INEFICACIA DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES POR LESIÓN

Suele ser frecuente en las operaciones de liquidación de la sociedad de gananciales, que a la hora de valorar los bienes que integran el patrimonio ganancial, ya sea por error o por mala fe de uno de los sujetos que intervienen en la liquidación, se infravaloren o se sobrevaloren determinados bienes de la masa ganancial. La primera consecuencia de ello es que la cifra del activo que resulte

tulaciones matrimoniales otorgadas vigente el matrimonio, no perjudica en ningún caso los derechos adquiridos por terceros, pues si mientras no se hayan pagado por entero las deudas de la sociedad los acreedores conservan sus créditos contra el cónyuge deudor también el cónyuge no deudor responde con bienes que se le hubiesen adjudicado, toda vez que existe una responsabilidad real de la masa de bienes gananciales que no desaparece por el hecho de que hayan sido adjudicados». Rechaza la citada sentencia el ejercicio de la acción rescisoria por fraude de acreedores debido a que «la actora disponía, con carácter previo al ejercicio de la presente acción rescisoria, de otro recurso legal: el de dirigir su acción ordinaria contra los demandados, en la seguridad de que la masa de bienes gananciales, independientemente del cónyuge en cuyo poder estuviesen después de las capitulaciones matrimoniales, habrá de responder de la deuda contraída».

Rechazan también la acción de rescisión por fraude de acreedores en relación con las capitulaciones matrimoniales las SSTs de 14 de octubre de 1987 (RAJ 7099), 17 de noviembre de 1987 (RAJ 8406), 24 de noviembre de 1988 (RAJ 8705), 5 de junio de 1990 (RAJ 4733), 7 de noviembre de 1992 (RAJ 9098) y 18 de noviembre de 1998 (RAJ 9693).

Entre las sentencias de los tribunales de instancia que rechazan el ejercicio de la acción de rescisión por fraude de acreedores respecto de las capitulaciones matrimoniales, podemos citar la SAP de Lugo de 7 de abril de 1999 (EDJ 1999/12141), SAP de Asturias de 28 de junio de 1999 (EDJ 1999/22922) y SAP de Murcia de 10 de julio de 2000 (EDJ 2000/38287).

⁷¹ Entre las SSTs que admiten el ejercicio de la acción rescisoria se pueden citar las de 19 de febrero de 1990 (RAJ 695), 9 de julio de 1990 (RAJ 5788), 29 de octubre de 1990 (RAJ 8264) y 8 de julio de 1991 (RAJ 5399).

También existen resoluciones de los tribunales de instancia que admiten el ejercicio de la acción rescisoria. Son, entre otras, la SAP de Ciudad Real de 31 de diciembre de 1997 (EDJ 1997/19606), SAP de Barcelona de 10 de marzo de 2000 (EDJ 2000/23186) y SAP de León de 16 de marzo de 2000 (EDJ 2000/24569).

⁷² Juan Antonio FERNÁNDEZ CAMPOS, *El fraude de acreedores: la acción pauliana*, Bolonia, 1998, p. 144.

⁷³ Domingo BELLO JANEIRO, *La defensa frente a tercero de los intereses del cónyuge en la sociedad de gananciales*, Barcelona, 1993, p. 627.

de las mencionadas operaciones será errónea, pues no se corresponde con la realidad⁷⁴. La valoración defectuosa de los bienes tiene como consecuencia, tal vez más importante, la de la vulneración del artículo 1404 CC, que establece que el remanente de la sociedad de gananciales⁷⁵ debe dividirse por mitad entre marido y mujer o sus respectivos herederos. En estos casos, aunque sobre el papel se respeta la igualdad cuantitativa en el reparto de los bienes, en la realidad dicha igualdad no existe debido a dicha valoración errónea.

Señala Martín Meléndez⁷⁶ que para remediar los efectos de una valoración incorrecta de los bienes de la sociedad de gananciales en su liquidación, existen dos posibles soluciones⁷⁷:

- a) La anulabilidad de la partición.
- b) La rescisión de la partición.

Exponemos seguidamente, y de forma breve, los casos en los que procede la anulabilidad de la partición de la sociedad de gananciales y en los que procede su rescisión:

– A juicio de Martín Meléndez⁷⁸, la anulabilidad procederá en los casos en los que la valoración errónea de los bienes sea consecuencia del dolo o de la mala fe de una de las partes⁷⁹. En cambio, y con apoyo en las SSTs de 4 de diciembre de 1985 (RAJ 6202)

⁷⁴ Como señala María Teresa MARTÍN MELÉNDEZ, *La liquidación de la sociedad de gananciales. Restablecimiento del equilibrio entre masas patrimoniales*, Madrid, 1995, p. 489, las consecuencias son de gran gravedad, «puesto que los resultados de las operaciones que el avalúo permite realizar resultarán falseados: tras restar el pasivo del activo, hallaremos una cifra que no será la ganancia real; las deudas no quedarán satisfechas si en pago de las mismas se emplean bienes sobrevalorados; y, por último, la igualdad cuantitativa de la partición, será vulnerada».

⁷⁵ Una vez que se han pagado todas las deudas de la sociedad de gananciales.

⁷⁶ María Teresa MARTÍN MELÉNDEZ, *La liquidación de la sociedad de gananciales. Restablecimiento del equilibrio entre masas patrimoniales*, Madrid, 1995, p. 490.

⁷⁷ Una vez más en esta materia debemos remitirnos a la regulación del Código civil sobre la partición de herencia y a las soluciones que se adoptan cuando existe una valoración incorrecta de los bienes hereditarios. En el mismo sentido, José María CUTILLAS TORNS, *Las capitulaciones matrimoniales. Estudio de sus ineficacias y de sus acciones impugnatorias*, Valencia, 2000, pp. 181 a 189. Realiza el autor una exposición de las distintas tesis doctrinales que existen sobre la cuestión en materia de derecho hereditario y concluye afirmando que son plenamente aplicables a la materia que nos ocupa, esto es, a la liquidación de la sociedad de gananciales.

⁷⁸ María Teresa MARTÍN MELÉNDEZ, *La liquidación de la sociedad de gananciales. Restablecimiento del equilibrio entre masas patrimoniales*, Madrid, 1995, p. 490.

⁷⁹ La jurisprudencia, de forma constante, mantiene que la partición tiene naturaleza contractual. En este sentido podemos citar, entre otras, las SSTs de 29 de mayo de 1963 (RAJ 3589), 27 de noviembre de 1972 (RAJ 4663), 3 de febrero de 1982 (RAJ 374), 5 de marzo de 1991 (RAJ 1718), 8 de febrero de 1996 (RAJ 864), 3 de febrero de 1999 (RAJ 747) y 18 de marzo de 1999 (RAJ 1859), así como la STSJ del País Vasco de 7 de julio de 1999 (RAJ 5607). Es precisamente la naturaleza contractual de la partición lo que permite aplicar a esta clase de supuestos las normas sobre vicios del consentimiento de los

y 26 de enero de 1993 (RAJ 365), niega la posibilidad de anular la liquidación de la sociedad de gananciales si la causa de la valoración incorrecta de los bienes es el error⁸⁰.

— Por lo que se refiere a la segunda posible solución, esto es, la rescisión por lesión⁸¹, afirma Martín Meléndez⁸² que la misma es aplicable a los supuestos en los que la valoración incorrecta de los bienes tiene como causa el error.

A continuación, nos centramos en el estudio de la rescisión por lesión de la liquidación de la sociedad de gananciales. Lo primero que debemos señalar es que el artículo 1074 CC permite rescindir la partición hereditaria «por causa de lesión en más de la cuarta parte, atendiendo el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas». Como ya hemos indicado, entendemos que el artículo 1074 CC es aplicable a los supuestos de liquidación de la sociedad de gananciales⁸³. La jurisprudencia del Tribunal Supremo mantiene la misma tesis. Hemos de señalar que ya en 1983, en concreto, en la sentencia de 11 de junio de 1983 (RAJ 3518), se admitió la aplicación del artículo 1074 CC a los supuestos de disolución de la sociedad de gananciales⁸⁴. El razonamiento en que se basa el Tribunal Supremo

contratos (arts. 1265 ss CC). [En este sentido, Félix HERNÁNDEZ GIL, «Sobre la ineficacia de las particiones realizadas por comisario», *RDP*, tomo LII, 1968, pp. 524 a 544, cita las SSTs de 9 de marzo de 1951 (RAJ 1611), 13 de octubre de 1960 (RAJ 3085) y 25 de noviembre de 1965 (RAJ 5689); Pedro ROBLES LATORRE, *La partición convencional y su impugnación*, Madrid, 1996, pp. 116 a 143.]

⁸⁰ Afirma Félix HERNÁNDEZ GIL, «Sobre la ineficacia de las particiones realizadas por comisario», *RDP*, tomo LII, 1968, pp. 533, que sólo el error que vicia la formación de la voluntad de los sujetos que intervienen en la partición (error *in substantia* y el que da lugar a la omisión de más de «alguno o algunos» bienes en el inventario según lo expresa el art. 1079 CC) da lugar a la anulabilidad de ésta.

⁸¹ En relación con la figura de la rescisión por lesión, pueden consultarse las monografías de Rafael ÁLVAREZ VIGARAY/Regina DE AYMERICH DE RENTERÍA, *La rescisión por lesión en el Derecho civil español común y foral*, Granada, 1989; Amparo MONTAÑANA CASANÍ, *La rescisión por lesión. (Origen, evolución histórica y recepción en Derecho moderno)*, Valencia, 1999; Pedro ROBLES LATORRE, *La partición convencional y su impugnación*, Madrid, 1996, pp. 183 a 219, y María Eugenia RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, *La acción de rescisión por fraude de los derechos del consorte en la sociedad de gananciales: el art. 1391 CC*, Valencia, 2002, pp. 45 a 69.

⁸² María Teresa MARTÍN MELÉNDEZ, *La liquidación de la sociedad de gananciales. Restablecimiento del equilibrio entre masas patrimoniales*, Madrid, 1995, p. 491.

⁸³ La STS de 26 de enero de 1993 (RAJ 365) admite la posibilidad de impugnar por lesión en más de la cuarta parte la liquidación de una sociedad de gananciales que se ha realizado por medio de un convenio regulador aprobado por la autoridad judicial.

Entre las sentencias de los tribunales de instancia que defienden la misma tesis podemos citar la SAP de Huesca de 27 de octubre de 1998 (EDJ 1998/36702) y SAP de Zaragoza de 29 de febrero de 2000 (EDJ 2000/8781).

Mantienen la misma tesis, José María CUTILLAS TORNS, *Las capitulaciones matrimoniales. Estudio de sus ineficacias y de sus acciones impugnatorias*, Valencia, 2000, pp. 219 a 247, y María Teresa MARTÍN MELÉNDEZ, *La liquidación de la sociedad de gananciales. Restablecimiento del equilibrio entre masas patrimoniales*, Madrid, 1995, pp. 495 a 496.

⁸⁴ Se trata de una jurisprudencia consolidada. Así, por ejemplo, la STS de 8 de marzo de 1995 (RAJ 2158) señala que «no hay ninguna posibilidad legal de eximirla de su suje-

para considerar aplicable dicho precepto, no es sólo el del carácter supletorio de las normas de la partición y liquidación de la herencia, en virtud del artículo 1410 CC, sino también el del contenido del artículo 1291.5 CC⁸⁵.

La doctrina en esta cuestión está dividida. Un sector doctrinal, de carácter mayoritario, defiende la misma tesis que el Tribunal Supremo⁸⁶. Sin embargo, hay otro sector doctrinal minoritario⁸⁷ que considera que el artículo 1074 CC no es aplicable a los supuestos de liquidación de la sociedad de gananciales.

El fundamento de la rescisión se encuentra en la lesión que uno de los cónyuges (el ex cónyuge o los herederos de uno de éstos) sufre en su patrimonio. Lesión derivada de la atribución, como pago de su cuota en la sociedad de gananciales, de bienes cuyo valor no la cubren, debido a la sobrevaloración de alguno de los bienes que se le han adjudicado, o a la infravaloración de alguno de los bienes que se han adjudicado a la otra parte⁸⁸.

Una vez que hemos comprobado que tanto la doctrina como la jurisprudencia admiten, mayoritariamente, la posibilidad de rescindir por lesión la liquidación de la sociedad de gananciales cuando

ción a rescisión por lesión según el artículo 1074 CC, que es de aplicación a la partición de una sociedad de gananciales disuelta por mandato del artículo 1410, sin que ello obste que haya ocurrido con ocasión de un convenio regulador de la separación matrimonial».

En idéntico sentido, entre otras, SSTS de 1 de febrero de 1990 (RAJ 647), 24 de julio de 1990 (RAJ 6178), 7 de noviembre de 1990 (RAJ 8532), 26 de enero de 1993 (RAJ 365) y 20 de noviembre de 1993 (RAJ 9175).

Asimismo, podemos citar diversas resoluciones de los tribunales de instancia que resuelven los casos conforme a la doctrina del Tribunal Supremo. Son, entre otras, la SAP de Cantabria de 4 de julio de 1995 (RAJ civil 1388), SAP de Asturias de 16 de enero de 1997 (RAJ civil 763) y SAP de Asturias de 10 de noviembre de 1997 (EDJ 1997/16731).

⁸⁵ En el mismo sentido, SAP de Madrid de 18 de enero de 1999 (EDJ 1999/9180).

⁸⁶ María Teresa MARTÍN MELÉNDEZ, *La liquidación de la sociedad de gananciales. Restablecimiento del equilibrio entre masas patrimoniales*, Madrid, 1995, p. 491, nos ofrece dos razones por las cuales hay que entender aplicable el artículo 1074 CC a las liquidaciones de la sociedad de gananciales: la primera es la remisión que realiza el artículo 1410 CC a las normas de la partición de la herencia; la segunda razón que señala es de carácter material, es decir, por «la semejante naturaleza de la partición de la herencia y la del remanente líquido de la sociedad de gananciales (...). Además ambas se rigen por los mismos principios, a saber: el de igualdad cuantitativa y, en lo posible, cualitativa»; José Antonio MARTÍN PÉREZ, *La rescisión del contrato. (En torno a la lesión contractual y el fraude de acreedores)*, Barcelona, 1995, p. 363; Rafael ÁLVAREZ VIGARAY/Regina DE AYMERICH DE RENTERÍA, *La rescisión por lesión en el Derecho civil español común y foral*, Granada, 1989, p. 99; José María CUTILLAS TORNS, *Las capitulaciones matrimoniales. Estudio de sus ineficacias y de sus acciones impugnatorias*, Valencia, 2000, p. 188.

⁸⁷ Jesús DELGADO ECHEVERRÍA, «Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1983», *CCJC*, 1983, núm. 3, pp. 763 y 764, y Domingo BELLO JANEIRO, «Los acreedores y la modificación del régimen económico matrimonial», *RJN*, julio-septiembre 1993, p. 63.

⁸⁸ Señala María Teresa MARTÍN MELÉNDEZ, *La liquidación de la sociedad de gananciales. Restablecimiento del equilibrio entre masas patrimoniales*, Madrid, 1995, p. 494, que la lesión puede tener como causa la sobrevaloración de las deudas en los casos en los que «por haberse encargado uno de los cónyuges de satisfacerlas, le son adjudicados,

existe una valoración errónea de los bienes, el paso siguiente es aplicar a nuestro supuesto de hecho las normas previstas en el Código civil (arts. 1073 a 1081) para la rescisión por lesión de las particiones hereditarias⁸⁹.

4.1 Requisitos de la rescisión por lesión

Para que los Tribunales estimen la acción de rescisión por lesión, el perjuicio sufrido debe ser de cierta entidad. Concretamente, como señala el artículo 1074 CC, debe ser de más de una cuarta parte del valor de la cuota⁹⁰ que corresponda al sujeto en cuestión⁹¹. Mantiene la STS de 20 de noviembre de 1993 (RAJ 9175) que no procede declarar la rescisión de la liquidación de una socie-

para pago de las mismas, bienes de la masa común, fuera de lo que corresponda por su cuota».

Véase, en este sentido, la STS de 26 de enero de 1993 (RAJ 365).

⁸⁹ Afirma María Teresa MARTÍN MELÉNDEZ, *La liquidación de la sociedad de gananciales. Restablecimiento del equilibrio entre masas patrimoniales*, Madrid, 1995, p. 493, que el artículo 1075 CC no resulta aplicable a los casos de rescisión por lesión de la liquidación de la sociedad de gananciales porque «la causa que ha llevado a la partición no ha sido, al menos directamente, el fallecimiento de una persona, sino la disolución de un régimen económico matrimonial». Asimismo considera que el párrafo tercero del artículo 1077 CC no resulta aplicable a esta clase de supuestos porque «las partes entre las que los bienes defectuosamente valorados se reparten, son siempre dos».

⁹⁰ En este sentido, STS de 8 de julio de 1995 (EDJ 1995/3482).

En esta cuestión consideramos muy ilustrativa la sentencia que en grado de apelación dictó la Audiencia Provincial de Madrid el 18 de enero de 1999 (EDJ 1999/9180). Señala en su FD 5.º «que cualquier lesión no basta para justificar la rescisión de la liquidación, partición y adjudicación que se persigue en el procedimiento, considerándose que la posibilidad rescisoria queda abierta para los casos de lesión especialmente graves, cifrándose legalmente la gravedad de la lesión en el derecho de que equivalga a más de un cuarto del valor que hubiera debido recibir el pretendidamente perjudicado, lesión que deberá producirse como consecuencia de la sobrevaloración de alguno o algunos de los bienes adjudicados en la cuota o lote correspondiente a uno de los interesados, por lo que en consecuencia, aquél que considere habersele producido la lesión, deducida su pretensión en el juicio, de conformidad con los principios que en materia probatoria emanan del artículo 1214 CC [*precepto derogado por la DD única de la LEC de 2000; en la actualidad resulta de aplicación el artículo 217 LEC de 2000*], deberá probar que el valor real de aquellos que se le ha adjudicado es inferior en más de la cuarta parte al valor real que hubiera debido corresponderle, de haberse valorado correctamente todos los bienes repartidos en el tiempo en que le fueron adjudicados, y en este punto, no cabe sino concluir en que la demandante no ha logrado tal prueba».

Pedro ROBLES LATORRE, *La partición convencional y su impugnación*, Madrid, 1996, pp. 202 y 203, señala que un sector doctrinal [cita a Francisco de ASÍS SANCHO REBULLIDA, *Estudios de Derecho Civil*, Pamplona, 1978, p. 607] critica la exigencia de que la lesión deba ser superior a un cuarto porque en determinados casos puede ser una cuantía muy elevada. Compartimos, en este punto, la opinión de ROBLES LATORRE cuando afirma que la exigencia legal de que la lesión sea superior a un cuarto está justificada. Mantiene que «el fundamento de la existencia del margen del cuarto es la complicación técnica de la partición» y porque «además de este modo se evita que cualquier pequeña desviación entre lo adjudicado y la cuota dé lugar a una impugnación, lo que sería contrario al principio de conservación de la partición».

⁹¹ Entiéndase, cónyuge, ex cónyuge o herederos de uno de los cónyuges.

dad de gananciales cuando «hayan dejado de incluirse en ella (voluntaria o involuntariamente) algunos bienes o valores omitidos (...) sino que la solución adecuada es la de completar o adicionar la liquidación ya hecha con los bienes y deudas que dejaron de incluirse en la misma»⁹².

Cuestión importante es la de fijar el momento temporal en el que hay que valorar los bienes para determinar si existió o no lesión. Realizando una interpretación literal del artículo 1074 CC parece que ese momento es el de la adjudicación de los bienes⁹³.

El cónyuge que interpone la demanda debe probar, tanto el error en la valoración de los bienes, como la existencia de la lesión económica (perjuicio) en más de la cuarta parte⁹⁴. Para probar el per-

⁹² En este mismo sentido, la STS de 22 de febrero de 1994 (RAJ 1109) afirma que por mandato imperativo del artículo 1079 CC, «la omisión de algunos objetos o valores no da lugar a que se rescinda la partición por lesión, sino a que se complete o adicione la partición con los objetos o valores omitidos».

En relación con esta cuestión existen diversas resoluciones dictadas por los tribunales de instancia que defienden la misma tesis. Son la SAP de Asturias de 10 de noviembre de 1997 (EDJ 1997/16731), SAP de Zaragoza de 29 de febrero de 2000 (EDJ 2000/8781) y SAP de Santa Cruz de Tenerife de 11 de noviembre de 2000 (EDJ 2000/62639).

Por su parte, María Teresa MARTÍN MELÉNDEZ, *La liquidación de la sociedad de gananciales. Restablecimiento del equilibrio entre masas patrimoniales*, Madrid, 1995, pp. 417 a 427, afirma que la solución que establece el artículo 1079 CC es la más acorde con el principio que inspira la regulación del Código civil denominado *favor partitionis* o de conservación de la partición.

⁹³ La doctrina, de forma unánime, defiende esta tesis. Entre otros, María Teresa MARTÍN MELÉNDEZ, *La liquidación de la sociedad de gananciales. Restablecimiento del equilibrio entre masas patrimoniales*, Madrid, 1995, p. 494, se pronuncia en favor de esta postura, indicando que a estos efectos la fecha de la disolución de la sociedad de gananciales o de la impugnación de la liquidación carece de importancia; Pedro ROBLES LATORRE, *La partición convencional y su impugnación*, Madrid, 1996, p. 202, y Juan VALLET DE GOYTISOLO, «Comentario a los artículos 1073 y 1074 del Código civil», *Comentarios al Código civil y compilaciones forales* (dirigido por Manuel Albaladejo), tomo XIV, volumen 2.º, Madrid, 1989, pp. 515 y 516.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo mantiene la misma tesis. Entre otras, SSTS de 8 de marzo de 1995 (RAJ 2185) y 8 de julio de 1995 (EDJ 1995/3482).

Existen, en relación con esta cuestión, resoluciones de los tribunales de instancia que se pronuncian en idéntico sentido. Así, por ejemplo, SAP de Asturias de 10 de noviembre de 1997 (EDJ 1997/16731) y SAP de Palencia de 25 de marzo de 1999 (EDJ 1999/9610).

⁹⁴ Se pronuncian en este sentido las SSTS de 4 de diciembre de 1985 (RAJ 6202) y 14 de junio de 1993 (RAJ 4832).

La SAP de Palencia de 25 de marzo 1999 (EDJ 1999/9610) afirma en su FD 3.º que «la prosperabilidad de la rescisión por lesión requiere que quien la postula acredite cumplidamente como el valor del lote que le fue adjudicado es inferior al menos en una cuarta parte respecto a la cuota que realmente le correspondía, calculado lógicamente el valor de los bienes al tiempo de su adjudicación y no al de la formalización de la demanda (STS de 21 de marzo de 1985). Es ello consecuencia de que el legislador, consciente de que la complejidad de las operaciones particionales impide el ajuste absoluto de los lotes con las cuotas correspondientes, sólo legitima la rescisión de la partición por lesiones verdaderamente graves».

Por otra parte, la apreciación de tales circunstancias, según declara el Tribunal Supremo en la sentencia ya citada de 4 de diciembre de 1985 (RAJ 6202), es una cuestión de hecho que como tal es apreciada libremente por los tribunales de instancia.

juicio sufrido, deberá determinar el valor que tenía el patrimonio ganancial en el momento de la adjudicación (no únicamente los bienes que se le han adjudicado y que considera sobrevalorados, ni tampoco sólo los bienes que han sido adjudicados al otro cónyuge y que considera infravalorados). También se debe valorar el pasivo de la sociedad de gananciales, con la finalidad de poder calcular el remanente a dividir. De esta forma se podrá calcular el valor de la cuota que le corresponde como consecuencia de la liquidación de la sociedad de gananciales. Si la diferencia entre el valor de la cuota y el valor de los bienes que se le han adjudicado es superior a la cuarta parte, entonces puede afirmarse que procede la rescisión por lesión. En tal sentido afirma Serrano Alonso⁹⁵, que «la posibilidad de rescindir la liquidación se considera como un remedio de carácter subsidiario y excepcional y por lo tanto sólo aplicable cuando se acredite la existencia de la lesión en la cuantía legalmente establecida»⁹⁶.

Por último, para que proceda la rescisión por lesión de la liquidación, no sólo se exige haber sufrido un perjuicio en cuantía superior a la cuarta parte de su cuota, sino que también es necesario, en virtud del artículo 1078 CC, que el cónyuge que solicite la rescisión no haya «enajenado el todo o una parte considerable de los bienes inmuebles que le hubieran sido adjudicados»⁹⁷. Ahora bien,

Mantiene la misma tesis, entre otros, Manuel de la CÁMARA ÁLVAREZ, «Comentario de los artículos 1073 a 1078 del Código civil», *Comentario del Código civil* (dirigido por Cándido Paz-Ares Rodríguez, Luis Díez-Picazo Ponce de León, Rodrigo Bercovitz y Pablo Salvador Coderch), tomo I, Ministerio de Justicia, 2.ª edición, Madrid, 1993, p. 2528; María Teresa MARTÍN MELÉNDEZ, *La liquidación de la sociedad de gananciales. Restablecimiento del equilibrio entre masas patrimoniales*, Madrid, 1995, p. 494, y Pedro ROBLES LATORRE, *La partición convencional y su impugnación*, Madrid, 1996, p. 203.

⁹⁵ Eduardo SERRANO ALONSO, *La liquidación de la sociedad de gananciales en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Madrid, 1997, p. 89.

⁹⁶ En este sentido se pronuncia la STS de 20 de noviembre de 1993 (RAJ 9175).

⁹⁷ En este sentido, la sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Huesca con fecha de 27 de octubre de 1998 (EDJ 1998/36702) afirma, con apoyo en el artículo 1078 CC, que no se puede ejercitar la acción de rescisión por lesión cuando se ha «dispuesto de un bien inmueble de considerable importancia en relación con el importe de los que le fueron adjudicados».

El fundamento del artículo 1078 CC se encuentra, a juicio de la mayoría de la doctrina, en que la enajenación implica una renuncia tácita a la acción de rescisión por lesión [en este sentido, entre otros, Félix HERNÁNDEZ GIL, «Sobre la ineficacia de las particiones realizadas por comisario», *RDP*, tomo LII, 1968, p. 541]. En nuestra opinión, dicho argumento nos parece dudoso. En el mismo sentido, Luis Díez-PICAZO/Antonio GULLÓN, *Sistema de Derecho Civil*, volumen IV, 8.ª edición, Madrid, 2001, p. 551. Por su parte, Juan VALLET DE GOYTISOLO, «El principio del favor partitionis», *ADC*, 1990, fascículo I, p. 8 (en nota 12), afirma que «en el artículo 1078 no actúa el principio del favor partitionis, sino más bien el de los actos propios e incluso el de buena fe, pues mal puede reclamar la rescisión de una partición quien ha enajenado en base a ella y que, por ello, no podrá restituir *in natura* —conforme al artículo 1295, II— a la masa común lo por el mismo enajenado».

Por otra parte, aunque el artículo 1078 CC sólo se refiere a los bienes inmuebles, un sector doctrinal representado por Manuel de la CÁMARA ÁLVAREZ, «Comentario de los

¿qué alcance tiene la expresión «hubiese enajenado» contenida en el artículo 1078 CC?, ¿debemos interpretarla extensiva o restrictivamente? En relación con esta cuestión, Robles Latorre afirma, acertadamente, que la citada expresión «debe entenderse en sentido amplio de modo que incluya no sólo las enajenaciones propiamente dichas sino también la creación de gravámenes (hipotecas, usufructos)»⁹⁸.

4.2. Legitimación, renuncia a la acción, plazo de ejercicio y efectos de la estimación de la acción

No parece plantear problema alguno la cuestión de la *legitimación activa* para el ejercicio de la acción de rescisión por lesión del artículo 1074 CC: está legitimado el cónyuge (o en su caso, el ex cónyuge o los herederos) que haya sufrido el perjuicio⁹⁹. Tampoco existen, a nuestro juicio, grandes interrogantes en lo referente a la

artículos 1073 a 1078 del Código civil», *Comentario del Código civil* (dirigido por Cándido Paz-Ares Rodríguez, Luis Díez-Picazo Ponce de León, Rodrigo Bercovitz y Pablo Salvador Coderch), tomo I, Ministerio de Justicia, 2.ª edición, Madrid, 1993, pp. 2526 y 2527; María Teresa MARTÍN MELÉNDEZ, *La liquidación de la sociedad de gananciales. Restablecimiento del equilibrio entre masas patrimoniales*, Madrid, 1995, p. 495; Pedro ROBLES LATORRE, *La partición convencional y su impugnación*, Madrid, 1996, p. 207, y Juan VALLET DE GOYTISOLO, «Comentario al artículo 1078 del Código civil», *Comentarios al Código civil y compilaciones forales* (dirigido por Manuel Albaladejo), tomo XIV, volumen 2.º, Madrid, 1989, p. 562, es partidario de interpretar de forma extensiva el mencionado precepto para incluir dentro de su ámbito de aplicación a los bienes muebles de considerable valor económico. Mantiene que hay que atender a la importancia cuantitativa de la enajenación respecto de la cuota, con independencia de que se trate de bienes muebles o inmuebles. En este sentido, la SAP de La Coruña de 8 de noviembre de 2000 (EDJ 2000/58781) se hace eco de la interpretación que parte de la doctrina realiza del artículo 1078 CC.

⁹⁸ Pedro ROBLES LATORRE, *La partición convencional y su impugnación*, Madrid, 1996, p. 207. El fundamento de dicha interpretación se encuentra en que esos gravámenes implican que la cosa pierde valor y «la funcionalidad que tenía en el momento de la adjudicación». En el mismo sentido, Manuel ALBALADEJO, *Curso de Derecho Civil. V. Derecho de Sucesiones*, 7.ª edición, Barcelona, 1997, p. 179; Manuel de la CÁMARA ÁLVAREZ, «Comentario de los artículos 1073 a 1078 del Código civil», *Comentario del Código civil* (dirigido por Cándido Paz-Ares Rodríguez, Luis Díez-Picazo Ponce de León, Rodrigo Bercovitz y Pablo Salvador Coderch), tomo I, Ministerio de Justicia, 2.ª edición, Madrid, 1993, p. 2526, y Juan VALLET DE GOYTISOLO, «Comentario al artículo 1078 del Código civil», *Comentarios al Código civil y compilaciones forales* (dirigido por Manuel Albaladejo), tomo XIV, volumen 2.º, Madrid, 1989, p. 563.

⁹⁹ En idénticos términos se pronuncian Manuel ALBALADEJO, *Curso de Derecho Civil. V. Derecho de Sucesiones*, 7.ª edición, Barcelona, 1997, p. 179; Federico DE CASTRO, *El negocio jurídico*, reedición facsimilar, Madrid, 1997, p. 525; Manuel de la CÁMARA ÁLVAREZ, «Comentario de los artículos 1073 a 1078 del Código civil», *Comentario del Código civil* (dirigido por Cándido Paz-Ares Rodríguez, Luis Díez-Picazo Ponce de León, Rodrigo Bercovitz y Pablo Salvador Coderch), tomo I, Ministerio de Justicia, 2.ª edición, Madrid, 1993, p. 2527; María Teresa MARTÍN MELÉNDEZ, *La liquidación de la sociedad de gananciales. Restablecimiento del equilibrio entre masas patrimoniales*, Madrid, 1995, p. 498, y Pedro ROBLES LATORRE, *La partición convencional y su impugnación*, Madrid, 1996, pp. 203 a 205.

cuestión de quién está *legitimado pasivamente* en este tipo de supuestos. La parte demandada será el otro sujeto de la partición que no ha sufrido el perjuicio económico ¹⁰⁰ (cónyuge, ex cónyuge o los herederos de uno de los cónyuges).

Otra de las cuestiones que se plantean es si uno de los cónyuges puede renunciar, en el momento de practicar la liquidación y partición de la sociedad de gananciales, a la acción de rescisión por lesión ¹⁰¹. El Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia [entre otras, SSTs de 13 de diciembre de 1992 (RAJ 10399), 30 de noviembre de 1994 (RAJ 8638) y 3 de diciembre de 1994 (RAJ 9400)] exige que las renunciaciones sean «claras, terminantes o deducidas de hechos o actuaciones de interpretación unívoca, no dudosa o incierta». Ello significa, por tanto, que no sólo serán «válidas las que se hagan con palabras prácticamente sacramentales», sino que «es posible inferirlas o deducirlas de hechos, actos o conductas que han de llevar rectamente, sin duda alguna, a darles la significación de renuncia» ¹⁰². En virtud de lo anterior, y con apoyo en la STS de 22 de febrero de 1994 (RAJ 1109), hemos de afirmar que cabe la posibilidad de renunciar a la acción de rescisión por lesión ¹⁰³. Señala la mencionada sentencia que cuando en la escritura de liquidación se afirma que nada se tienen que reclamar las partes, entonces «es lógico entender que se ha renunciado a la rescisión por lesión» ¹⁰⁴. En conclusión, la renuncia previa a la acción de

¹⁰⁰ En este sentido, María Teresa MARTÍN MELÉNDEZ, *La liquidación de la sociedad de gananciales. Restablecimiento del equilibrio entre masas patrimoniales*, Madrid, 1995, p. 498, considera que «en los supuestos en los que la partición la llevó a cabo un tercero por acuerdo de los partícipes», no es necesario «demandarle también a él». Por su parte, Pedro ROBLES LATORRE, *La partición convencional y su impugnación*, Madrid, 1996, p. 205, se pronuncia en parecidos términos.

¹⁰¹ La STS de 11 de junio de 1957 (RAJ 2517) en relación con esta cuestión considera que sólo será válida la renuncia cuando se haya realizado con conocimiento de todas las circunstancias de hecho que determinen la lesión.

En el mismo sentido, Juan VALLET DE GOYTISOLO, «Comentario al artículo 1078 del Código civil», *Comentarios al Código civil y compilaciones forales* (dirigido por Manuel Albaladejo), tomo XIV, volumen 2.º, Madrid, 1989, p. 560.

¹⁰² Véase la STS de 22 de febrero de 1994 (RAJ 1109).

¹⁰³ En idéntico sentido se pronuncian Manuel de la CÁMARA ÁLVAREZ, «Comentario de los artículos 1073 a 1078 del Código civil», *Comentario del Código civil* (dirigido por Cándido Paz-Ares Rodríguez, Luis Díez-Picazo Ponce de León, Rodrigo Bercovitz y Pablo Salvador Coderch), tomo I, Ministerio de Justicia, 2.ª edición, Madrid, 1993, p. 2527; María Teresa MARTÍN MELÉNDEZ, *La liquidación de la sociedad de gananciales. Restablecimiento del equilibrio entre masas patrimoniales*, Madrid, 1995, p. 500, y Pedro ROBLES LATORRE, *La partición convencional y su impugnación*, Madrid, 1996, pp. 208 y 209.

¹⁰⁴ En relación con esta cuestión consideramos interesante transcribir parcialmente algunas resoluciones judiciales dictadas por los tribunales de instancia. Afirma la SAP de Cantabria de 4 de julio de 1995 (RAJ civil 1388) que «practicada una liquidación y partición con intervención de los interesados, sin oponer reparo alguno, y elevada por los mismos a escritura pública, no pueden las operaciones divisorias ser impugnadas eficazmente por uno de ellos por motivos que fueran conocidos al prestar su aprobación, ni reformarse

rescisión por lesión será válida cuando se realiza de forma libre y no viciada y siempre que no se vulneren los límites establecidos en el artículo 6.2 CC; esto es, que no cause perjuicio a terceros.

Por lo que se refiere al *plazo de ejercicio* de la mencionada acción, el artículo 1076 CC señala que es de cuatro años, «contados desde que se hizo la partición». Entendemos, siguiendo a la doctrina¹⁰⁵ y a la jurisprudencia¹⁰⁶, que dicho plazo es de caducidad.

Los efectos de la estimación de la acción de rescisión por lesión de la liquidación de la sociedad de gananciales, están previstos, por remisión del artículo 1410 CC, en el artículo 1077 CC¹⁰⁷. Dispone el mencionado precepto que el demandado podrá optar entre reali-

sus disposiciones, precisando la sentencia de 14 de diciembre de 1957 (RAJ 3445), que la afirmación de que la conformidad al cuaderno particional no puede impedir el ejercicio de la acción rescisoria, sólo cabe admitirla cuando se funde en hechos no conocidos cuando la conformidad se prestó.

En el mismo sentido, la SAP de Huesca de 27 de octubre de 1998 (EDJ 1998/36702). Por su parte, la SAP de Santa Cruz de Tenerife de 11 de noviembre de 2000 (EDJ 2000/62639), mantiene la misma tesis. Afirma la citada sentencia que «es lógico entender que se ha renunciado a la rescisión por lesión (...) porque en la cláusula segunda apartado tercero del convenio regulador se dice: «Con las anteriores asignaciones y compensaciones económicas quedan saldadas y finiquitadas todas las relaciones económicas existentes entre los esposos, y, por tanto, liquidada la sociedad legal de gananciales, renunciando a toda acción recíproca posterior», lo que evidencia la voluntad indiscutible de renuncia de las partes».

¹⁰⁵ En este sentido, Manuel ALBALADEJO, *Curso de Derecho Civil. V. Derecho de Sucesiones*, 7.ª edición, Barcelona, 1997, p. 179; Federico de CASTRO, *El negocio jurídico*, reedición facsimilar, Madrid, 1997, p. 526; Manuel de la CÁMARA ALVAREZ, «Comentario de los artículos 1073 a 1078 del Código civil», *Comentario del Código civil* (dirigido por Cándido Paz-Ares Rodríguez, Luis Díez-Picazo Ponce de León, Rodrigo Bercovitz y Pablo Salvador Coderch), tomo I, Ministerio de Justicia, 2.ª edición, Madrid, 1993, p. 2527; María Teresa MARTÍN MELÉNDEZ, *La liquidación de la sociedad de gananciales. Restablecimiento del equilibrio entre masas patrimoniales*, Madrid, 1995, p. 499; Juan VALLET DE GOYTISOLO, «Comentario al artículo 1076 del Código civil», *Comentarios al Código civil y compilaciones forales* (dirigido por Manuel Albaladejo), tomo XIV, volumen 2.º, Madrid, 1989, p. 541, y Pedro ROBLES LATORRE, *La partición convencional y su impugnación*, Madrid, 1996, p. 210.

¹⁰⁶ Mantiene la citada tesis, entre otras, la STS de 6 de junio de 1990 (RAJ 4739). Entre las resoluciones dictadas por los tribunales de instancia también encontramos sentencias que mantienen la misma tesis que la jurisprudencia del Tribunal Supremo; véase, en este sentido, la SAP de Zaragoza de 19 de enero de 2000 (EDJ 2000/2576).

Mención especial debemos hacer de la STS de 16 de mayo de 1997 (EDJ 1997/4125). Dicha sentencia al abordar la cuestión del plazo de ejercicio de la acción de rescisión por lesión (art. 1076 CC) afirma, de forma ambigua, que ésta prescribe a los cuatro años. De los Fundamentos de Derecho de la sentencia resulta harto complicado averiguar si el Tribunal Supremo utiliza el término *prescripción* en sentido estricto, o si por el contrario, lo emplea, de manera incorrecta, como sinónimo de *caducidad*.

¹⁰⁷ El citado precepto se inspira en el principio *favor partitionis* [en este sentido, Manuel de la CÁMARA ALVAREZ, «Comentario de los artículos 1073 a 1078 del Código civil», *Comentario del Código civil* (dirigido por Cándido Paz-Ares Rodríguez, Luis Díez-Picazo Ponce de León, Rodrigo Bercovitz y Pablo Salvador Coderch), tomo I, Ministerio de Justicia, 2.ª edición, Madrid, 1993, p. 2528; María Teresa MARTÍN MELÉNDEZ, *La liquidación de la sociedad de gananciales. Restablecimiento del equilibrio entre masas patrimoniales*, Madrid, 1995, p. 500; Pedro ROBLES LATORRE, *La partición convencional y su impugnación*, Madrid, 1996, pp. 216 y 217, y Juan VALLET DE GOYTISOLO, «Comentario al

zar una nueva partición o indemnizar el daño causado a la otra parte¹⁰⁸. Si se opta por esta última posibilidad, el párrafo segundo del artículo 1077 CC establece que la indemnización «puede hacerse en numerario o en la misma cosa en que resultó el perjuicio». Así pues, existen dos formas de abonar la indemnización: *a*) en dinero; *b*) «en la misma cosa en que resultó el perjuicio». A diferencia de la primera forma de abonar la indemnización, no está claro en qué consiste la segunda. Debemos, por tanto, preguntarnos cuál es el significado de la expresión «en la misma cosa en que resultó el perjuicio». Albaladejo¹⁰⁹ nos ofrece una respuesta que, a nuestro entender, es convincente. Afirma que la aludida expresión «significa repartir correctamente el mismo bien cuyo reparto ocasionó la lesión. Por ejemplo, si ésta procede de que una finca se adjudicó a otro heredero [*en nuestro supuesto, cónyuge, ex cónyuge o herederos de uno de los cónyuges*] por un valor muy inferior al real, se repara trayendo a ese heredero [*cónyuge, ex cónyuge o herederos de uno de los cónyuges*] la parte necesaria de la misma, adjudicándola al lesionado o lesionados». Por otra parte, la doctrina mayoritaria¹¹⁰ realiza una interpretación extensiva de la expresión contenida en el artículo 1077 CC, admitiendo la posibilidad de que se indemnice con cosas de la misma naturaleza, especie y calidad, a la de aquella cuya valoración errónea causó la lesión¹¹¹.

artículo 1077 del Código civil», *Comentarios al Código civil y compilaciones forales* (dirigido por Manuel Albaladejo), tomo XIV, volumen 2.º, Madrid, 1989, p. 545].

En relación con el principio *favor partitionis*, véase, entre otros, Juan VALLET DE GOYTISOLO, «El principio del favor partitionis», *ADC*, 1990, fascículo I, pp. 5 a 24, y Pedro ROBLES LATORRE, *La partición convencional y su impugnación*, Madrid, 1996, pp. 99 a 102.

¹⁰⁸ En este sentido, entre otras, STS de 7 de noviembre de 1990 (RAJ 8532) y en ámbito de las resoluciones de los tribunales de instancia, véase la SAP de Segovia de 27 de mayo de 1999 (EDJ 1999/23950).

¹⁰⁹ Manuel Albaladejo, *Curso de Derecho Civil. V. Derecho de Sucesiones*, 7.ª edición, Barcelona, 1997, p. 178.

¹¹⁰ Entre otros, Manuel ALBALADEJO, *Curso de Derecho Civil. V. Derecho de Sucesiones*, 7.ª edición, Barcelona, 1997, p. 178; Manuel de la CÁMARA ÁLVAREZ, «Comentario de los artículos 1073 a 1078 del Código civil», *Comentario del Código civil* (dirigido por Cándido Paz-Ares Rodríguez, Luis Díez-Picazo Ponce de León, Rodrigo Bercovitz y Pablo Salvador Coderch), tomo I, Ministerio de Justicia, 2.ª edición, Madrid, 1993, pp. 2528 y 2529; María Teresa MARTÍN MELÉNDEZ, *La liquidación de la sociedad de gananciales. Restablecimiento del equilibrio entre masas patrimoniales*, Madrid, 1995, p. 501; Pedro ROBLES LATORRE, *La partición convencional y su impugnación*, Madrid, 1996, pp. 215 y 216, y Juan VALLET DE GOYTISOLO, «Comentario al artículo 1077 del Código civil», *Comentarios al Código civil y compilaciones forales* (dirigido por Manuel Albaladejo), tomo XIV, volumen 2.º, Madrid, 1989, p. 552.

¹¹¹ En aplicación de esta interpretación Manuel ALBALADEJO, *Curso de Derecho Civil. V. Derecho de Sucesiones*, 7.ª edición, Barcelona, 1997, p. 178, afirma que si la cosa cuya mala valoración causó la lesión era un mueble, se deberá indemnizar con otro mueble; si se trataba de un inmueble, la indemnización se materializará en otro inmueble.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO, M.: *Curso de Derecho Civil. V. Derecho de Sucesiones*, 7.^a edición, Barcelona, 1997.
- ÁLVAREZ VIGARAY, R./AYMERICH DE RENTERÍA, R. de: *La rescisión por lesión en el Derecho civil español común y foral*, Granada, 1989.
- AMORÓS GUARDIOLA, M.: «Comentario al artículo 1322 del Código civil», *Comentarios a las reformas del Código civil (El nuevo título preliminar del Código y la ley de 2 de mayo de 1975)*, volumen II, Madrid, 1977, pp. 1100 a 1113.
- «Comentario al artículo 1326 del Código civil», *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, volumen II, Madrid, 1984, pp. 1532 a 1534.
- BAYOD LÓPEZ, M.^a C.: *La modificación de las capitulaciones matrimoniales*, Zaragoza, 1997.
- BELLO JANEIRO, D.: «Los acreedores y la modificación del régimen económico matrimonial», *RJN*, julio-septiembre 1993, pp. 33 a 67.
- *La defensa frente a tercero de los intereses del cónyuge en la sociedad de gananciales*, Barcelona, 1993.
- BLASCO GASCÓ, F. de P.: «Modificación del Régimen Económico Matrimonial y perjuicio de terceros: la norma del artículo 1317 CC», *ADC*, 1993, fascículo II, pp. 599 a 641.
- CABANILLAS SÁNCHEZ, A.: «La mutabilidad del régimen económico matrimonial», *ADC*, 1994, fascículo II, pp. 115 a 235.
- «Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1986», *CCJC*, 1986, núm. 10, pp. 3395 a 3404.
- CERDÁ GIMENO, J.: «Las capitulaciones matrimoniales tras la reforma de 1981», *Documentación Jurídica*, 1982, núm. 33 a 36, pp. 231 a 298.
- CUTILLAS TORNOS, J. M.^a: *Las capitulaciones matrimoniales. Estudio de sus ineficacias y de sus acciones impugnatorias*, Valencia, 2000.
- DE CASTRO, F.: *El negocio jurídico*, reedición facsimilar, Madrid, 1997.
- DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M.: «Comentario de los artículos 1073 a 1078 del Código civil», *Comentario del Código civil* (dirigido por Cándido Paz-Ares Rodríguez, Luis Díez-Picazo Ponce de León, Rodrigo Bercovitz y Pablo Salvador Coderch), tomo I, Ministerio de Justicia, 2.^a edición, Madrid, 1993, pp. 2519 a 2529.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J.: «Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1983», *CCJC*, 1983, núm. 3, pp. 755 a 764.
- DE LOS MOZOS, J. L.: «Comentario al artículo 1317 del Código civil», *Comentarios al Código civil y compilaciones forales* (dirigido por Manuel Albaladejo), tomo XVIII, volumen 1.^o, 2.^a edición, Madrid, 1982, pp. 91 a 97.
- DÍEZ-PICAZO, L.: «Comentario al artículo 1317 del Código civil», *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, volumen II, Madrid, 1984, pp. 1497 a 1499.
- «Comentario al artículo 1321 del Código civil», *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, volumen II, Madrid, 1984, pp. 1507 a 1508.
- «Comentario al artículo 1402 del Código civil», *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, volumen II, Madrid, 1984, pp. 1797 a 1798.
- DÍEZ-PICAZO, L./GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil*, volumen IV, 8.^a edición, Madrid, 2001.
- FERNÁNDEZ CAMPOS, J. A.: *El fraude de acreedores: la acción pauliana*, Bolonia, 1998.

- GARCÍA AMIGÓ, M.: «Comentario al artículo 1111 del Código civil», *Comentario del Código civil* (dirigido por Cándido Paz-Ares Rodríguez, Luis Díez-Picazo Ponce de León, Rodrigo Bercovitz y Pablo Salvador Coderch), tomo II, Ministerio de Justicia, 2.ª edición, Madrid, 1993, pp. 66 a 71.
- GUILARTE GUTIÉRREZ, V.: *Impugnación de capitulaciones matrimoniales en fraude de acreedores*, Tecnos (Colección Jurisprudencia Práctica, núm. 20), Madrid, 1991.
- GULLÓN BALLESTEROS, A.: «Comentario al artículo 1315 del Código civil», *Comentarios a las reformas del Código civil (El nuevo título preliminar del Código y la ley de 2 de mayo de 1975)*, volumen II, Madrid, 1977, pp. 1067 a 1070.
- HERNÁNDEZ GIL, F.: «Sobre la ineficacia de las particiones realizadas por comisario», *RDP*, tomo LII, 1968, pp. 524 a 544.
- HERRERO GARCÍA, M.ª J.: «Comentario al artículo 1317 del Código civil», *Comentario del Código civil* (dirigido por Cándido Paz-Ares Rodríguez, Luis Díez-Picazo Ponce de León, Rodrigo Bercovitz y Pablo Salvador Coderch), tomo II, Ministerio de Justicia, 2.ª edición, Madrid, 1993, pp. 576 a 578.
- JEREZ DELGADO, C.: *Los actos jurídicos objetivamente fraudulentos (la acción de rescisión por fraude de acreedores)*, Madrid, 1999.
- LACRUZ BERDEJO, J. L./SANCHO REBULLIDA, F. de A./LUNA SERRANO, A./RIVERO HERNÁNDEZ, F./RAMS ALBESA, J.: *Elementos de Derecho Civil, IV. Derecho de familia*, 4.ª edición, Barcelona, 1997.
- MARTÍN MELÉNDEZ, M.ª T.: *La liquidación de la sociedad de gananciales. Restablecimiento del equilibrio entre masas patrimoniales*, Madrid, 1995.
- MARTÍN PÉREZ, J. A.: *La rescisión del contrato. (En torno a la lesión contractual y el fraude de acreedores)*, Barcelona, 1995.
- MONTAÑANA CASANÍ, A.: *La rescisión por lesión. (Origen, evolución histórica y recepción en Derecho moderno)*, Valencia, 1999.
- MORENO QUESADA, B.: «Comentario al artículo 1294 del Código civil», *Comentario del Código civil* (dirigido por Cándido Paz-Ares Rodríguez, Luis Díez-Picazo Ponce de León, Rodrigo Bercovitz y Pablo Salvador Coderch), tomo II, Ministerio de Justicia, 2.ª edición, Madrid, 1993, pp. 529 a 531.
- PAU PEDRÓN, A.: *Esbozo de una teoría general de la oponibilidad* (discurso leído el día 15 de enero de 2001 en el acto de su recepción como académico de número en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación), Madrid, 2001.
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *Derecho de familia*, Madrid, 1989.
- «Comentario a los artículos 1401 y 1402 del Código civil», *Comentario del Código Civil* (dirigido por Cándido Paz-Ares Rodríguez, Luis Díez-Picazo Ponce de León, Rodrigo Bercovitz y Pablo Salvador Coderch), tomo II, Ministerio de Justicia, 2.ª edición, Madrid, 1993, pp. 786 a 792.
- RAGEL SÁNCHEZ, L. F.: *Protección del tercero frente la actuación jurídica ajena: la inoponibilidad*, Valencia, 1994.
- ROBLES LATORRE, P.: *La partición convencional y su impugnación*, Madrid, 1996.
- RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, M.ª E.: *La acción de rescisión por fraude a los derechos del consorte en la sociedad de gananciales: el art. 1391 CC*, Valencia, 2002.
- ROJAS MONTES, L.: «Efectos frente a terceros de la modificación de las capitulaciones», *AAMN*, tomo XXVI, pp. 295 a 331.
- SEOANE PRADO, J.: «Cuestiones procesales que plantea la defensa de terceros y acreedores en situaciones de cambio convencional de régimen económico matrimonial. Medidas cautelares» (*Régimen económico matrimonial y la pro-*

- tección de acreedores, Cuadernos de Derecho Judicial*), CGPJ, Madrid, 1995, pp. 343 a 389.
- SERRANO ALONSO, E.: *La liquidación de la sociedad de gananciales en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Madrid, 1997.
- VALLET DE GOYTISOLO, J.: «Comentario a los artículos 1073 y 1074 del Código civil», *Comentarios al Código civil y compilaciones forales* (dirigido por Manuel Albaladejo), tomo XIV, volumen 2.º, Madrid, 1989, pp. 503 a 519.
- «Comentario al artículo 1076 del Código civil», *Comentarios al Código civil y compilaciones forales* (dirigido por Manuel Albaladejo), tomo XIV, volumen 2.º, Madrid, 1989, pp. 535 a 542.
- «Comentario al artículo 1077 del Código civil», *Comentarios al Código civil y compilaciones forales* (dirigido por Manuel Albaladejo), tomo XIV, volumen 2.º, Madrid, 1989, pp. 542 a 558.
- «Comentario al artículo 1078 del Código civil», *Comentarios al Código civil y compilaciones forales* (dirigido por Manuel Albaladejo), tomo XIV, volumen 2.º, Madrid, 1989, pp. 558 a 566.
- «El principio del favor partitionis», *ADC*, 1990, fascículo I, pp. 5 a 24.